



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 641

Bogotá, D. C., martes 11 de diciembre de 2001

EDICION DE 64 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2001 CAMARA**  
*por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría en ciento diecinueve (119) folios útiles, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, *por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*, y se envió a Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2001 CAMARA**  
*por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JORGE CARLOS BARRAZA FARAK, Presidente

Demás miembros de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Nos complace rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 106 de 2001 Cámara, *por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*, el cual fue presentado por el Gobierno a consideración del Congreso de la República.

**Contenido del proyecto**

El proyecto busca cumplir con los siguientes objetivos fundamentales: en primer lugar, se busca modernizar algunos aspectos de la legislación, corregir debilidades evidenciadas en el proceso de reacomodamiento del sector financiero y flexibilizar rigideces de la normatividad actual. De otra parte, se busca introducir mecanismos de seguridad para los usuarios del sistema y nuevos instrumentos para proteger la confianza del público en las entidades financieras. Finalmente, se hace necesario ajustar algunas normas a recientes pronunciamientos de la rama jurisdiccional.

En términos generales, el proyecto de ley que se presenta por el Gobierno a consideración del Congreso Nacional, busca, además de consolidar las principales modificaciones efectuadas al régimen financiero introducidas por las recientes reformas financieras, introducir los arreglos normativos necesarios derivados de las recientes experiencias en materia de manejo de entidades financieras en crisis. Por incorporar sólo ajustes a la legislación, el proyecto no conlleva reformas estructurales al sistema financiero.

Para el cumplimiento de los objetivos, el proyecto tiene en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, el proyecto introduce nuevas operaciones para las entidades financieras. A este respecto, con el fin de impulsar la construcción y la financiación de vivienda, el proyecto faculta, bajo condiciones específicas, a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de leasing habitacional, las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda.

La norma dispone, igualmente, que tal operación constituye un leasing operativo para efectos contables y tributarios. Esto quiere decir que el locatario debe registrar como un gasto deducible de impuestos la totalidad del canon de arrendamiento, sin que deba registrar en su activo o su pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de leasing.

De igual forma, se faculta a los establecimientos bancarios y a las sociedades fiduciarias para celebrar contratos de administración no fiduciaria y fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidar, con lo cual se busca reducir al máximo los costos y lograr una mayor agilidad de dicho proceso.

Así mismo, el proyecto autoriza a las Compañías de Financiamiento Comercial para que reciban créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con lo cual se busca que tales entidades mantengan unos pasivos más estables y baratos que les permita una colocación de crédito eficiente en un sector social tradicionalmente desatendido y el cual es vital para el desarrollo económico del país.

En materia de protección a los usuarios del sistema financiero, el proyecto establece el deber de las entidades vigiladas de suministrarles la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

En este orden de ideas, la norma permite que el público acceda a la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas. El acceso a esta información se justifica en la medida en que los usuarios de los servicios prestados por tales instituciones requieren de elementos de juicio claramente definidos que los orienten de manera eficaz en la toma de decisiones de ahorro o inversión, a cuyo efecto adquiere especial importancia la información relacionada, de una parte, con los accionistas o propietarios de la entidad y, de otra, con la situación patrimonial de la empresa.

Se considera que el mayor nivel de información le permitirá a los usuarios comparar el costo, alcance y calidad de los servicios de las diferentes instituciones financieras, fomentando la sana competencia a través de mayor eficiencia y menores costos.

En materia de institutos de salvamento de entidades financieras, se introducen figuras novedosas, encaminadas a superar problemas que se experimentaron en el manejo de la crisis del sistema financiero en los años 1998 a 2000.

La primera de las figuras que se introduce es la exclusión de activos y pasivos. Con esta herramienta legal se busca otorgar tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras nuevas competencias complementarias a las que actualmente tienen. Los aspectos particulares de la medida serán adoptadas por el Gobierno Nacional mediante la utilización de las facultades de intervención que se le otorgan en el proyecto.

La orden de exclusión se adopta por parte de la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Consejo Asesor y autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público, pero se ejecuta bajo la responsabilidad del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. La exclusión de activos y pasivos implica la constitución de un patrimonio autónomo al cual se trasladan los activos de la entidad financiera en dificultades y los pasivos a favor del Banco de la República, Fogafin y Fogacoop. Los demás pasivos para con el público serán transferidos a otro establecimiento de crédito mediante los mecanismos que establezca el Gobierno Nacional.

Al obtenerse, en lo posible, una proporción entre activos y pasivos, el patrimonio autónomo procede a emitir títulos que otorgan derechos sobre los activos. Estos títulos se entregan como contrapartida al establecimiento de crédito receptor de los pasivos con el público, así como al Banco de la República, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Eventualmente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar los títulos que recibe el establecimiento de crédito receptor de los pasivos con el público por títulos emitidos por dicho Fondo, para darles un mayor grado de liquidez.

Así mismo, se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que transfiera al patrimonio autónomo, a cambio de títulos emitidos por éste, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa administrativa respecto de los pasivos excluidos.

La institución de la exclusión de activos y pasivos posee ya reconocimiento en el ámbito latinoamericano, en particular en Argentina, donde ha sido adoptada y empleada con buen suceso para facilitar el desmonte rápido de instituciones financieras en dificultades.

En la práctica, la institución de la exclusión permite que las autoridades del sector financiero sustituyan en el servicio a una entidad en crisis por otra en buen funcionamiento de una manera rápida y segura. Con la exclusión, el usuario de una determinada institución financiera podrá depositar recursos en ésta un viernes y el lunes, en la misma oficina, podrá retirar su dinero usando los servicios de la entidad financiera reemplazante, garantizándose con ello la continuidad del servicio, la confianza del público en el sistema financiero y sobre todo, los recursos de los ahorradores.

El segundo instituto de salvamento que se incorpora es el desmonte progresivo. Dicho instrumento se originó como consecuencia de la coyuntura sufrida por el sector financiero, en virtud de la cual algunas entidades financieras optaron por presentar solicitudes formales encaminadas al desmonte progresivo de sus operaciones.

Al respecto, el margen de acción de las autoridades en los procesos que se adelantaron se vio restringido por el ordenamiento jurídico, razón por la cual, la medida que se propone facilitará la salida del mercado de tales entidades siempre y cuando se encuentre plenamente garantizado el cumplimiento de las obligaciones con el público y bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La figura propuesta se traduce en una desarticulación metódica de las operaciones de la institución financiera o de seguros interesada en finalizar su negocio de una forma ordenada, garantizando los derechos de los ahorradores y de los tomadores y beneficiarios de pólizas.

La medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, evento en el cual deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte de sus operaciones financieras o de seguros.

Considerando que la finalidad de la medida es la terminación controlada del negocio de la entidad, se prevé que una vez aprobado el programa por parte de la Superintendencia Bancaria, la entidad vigilada podrá quedar relevada del cumplimiento de los requerimientos de una entidad en marcha normal, tales como el capital mínimo, el patrimonio técnico, el margen de solvencia, etc.

Finalmente, gracias a la experiencia obtenida por la Superintendencia Bancaria, se hace necesario introducir ajustes a la figura de la cesión de activos, pasivos y contratos. En tal sentido, la modificación que se propone busca zanjar las múltiples interpretaciones que se han dado en relación con la aceptación de los contratantes cedidos o de los titulares de las acreencias en los casos en que la cesión se produzca como resultado del ejercicio de la facultad que le concede a la Superintendencia Bancaria el numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De esta forma, el proyecto de ley dispone que en la cesión de activos, pasivos y contratos no se requerirá la aceptación de los contratantes cedidos o de los titulares de las acreencias, cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De esta forma, la propuesta limita la aceptación a los contratos *intuitu personae* dada la naturaleza de este tipo de actos jurídicos, con el fin de preservar el principio general consagrado en el artículo 887 del Código de Comercio.

Otro de los aspectos que es tratado por el proyecto de ley es el referido a los conflictos de interés. Al respecto, las reglas sobre los hechos generadores de conflictos de interés no han sido lo suficientemente claras, lo cual ha permitido que en ocasiones la actividad de administradores, directores, revisores fiscales y en general de los funcionarios de las instituciones financieras con acceso a información privilegiada, no se desarrolle con la transparencia propia que requiere el sector financiero.

Salvo el caso de las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, no existen limitaciones expresas para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que impidan la realización de operaciones que sean contrarias a la transparencia que debe rodear el negocio financiero, razón por la cual se hace necesario ajustar el régimen de conflictos de interés.

En la actualidad las normas facultan a la Superintendencia Bancaria para calificar la existencia de tales conflictos de forma particular y concreta, para lo cual debe oír previamente al Consejo Asesor. No obstante, desde el punto de vista del supervisor, dicho esquema conlleva dificultades en atención a la dinámica cada vez más compleja de un negocio como el financiero, en donde el manejo adecuado de la información resulta fundamental.

Por esta razón, el proyecto de ley dota a la Superintendencia Bancaria de la facultad para calificar de manera general y previa aquellas situaciones que considere generadoras de conflicto de interés, con lo cual se solucionan las actuales dificultades para establecer objetivamente las condiciones del mercado y demás antecedentes de la negociación que configuren la respectiva situación generadora.

Finalmente, debe aclararse que las limitaciones se extienden a cualquier operación en la cual la entidad vigilada prefiera sus intereses, o los de cualquier persona vinculada con ella, sobre los intereses de sus clientes.

Por otra parte, el proyecto de ley introduce modificaciones en la estructura de varias entidades con el propósito de definir con claridad su función dentro del sistema financiero y a la vez permitir que su operación se desarrolle de una forma más eficiente y económica.

De esta manera se establecen disposiciones para modificar la naturaleza del Instituto de Fomento Industrial, IFI, con la finalidad de consolidarlo como un banco exclusivamente de redescuento estatal que contribuya al cumplimiento de la política económica y social, proporcionando acceso al crédito a los sectores esenciales para el crecimiento y desarrollo de la economía, a través de líneas especiales de crédito.

El mercado específico al cual se dirigirá la gestión del IFI debe estar constituido por las empresas que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas donde la iniciativa y el capital particular no se desarrollen satisfactoriamente, así como a las micro, medianas y pequeñas empresas (Mipymes).

En cuanto al régimen de operaciones, se actualiza en consideración a su nueva naturaleza, aclarando que en ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo, entendido como tal aquel que se asume con personas o entidades diferentes a los establecimientos de crédito con los cuales realiza operaciones de redescuento, a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago.

De igual forma, teniendo en cuenta las finalidades económicas específicas que debe cumplir el Instituto, el proyecto lo exceptúa de realizar inversiones forzosas, como ocurre con otros bancos de redescuento que operan en Colombia.

Finalmente, con el propósito de señalar reglas ágiles para su adecuada marcha financiera, se establece que las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente.

Otra de las entidades que resulta modificada por el proyecto de ley es la Central de Inversiones S.A., CISA, la cual constituye complemento necesario al esquema de salvamento que se introduce con las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones. Esta entidad hasta el momento ha obrado como colectora de activos improductivos de la banca pública.

De esta forma, se establece que la Central de Inversiones S. A., CISA debe mantener su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, de naturaleza única, pero sujetando la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado. De igual forma, se establece que el régimen legal aplicable a los empleados de CISA debe ser el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El proyecto también introduce ajustes a las normas del sector asegurador. En tal sentido, el proyecto dota de facultades sancionatorias a la Superintendencia Bancaria por la violación de los límites de inversión de las reservas técnicas, teniendo en cuenta que éste constituye uno de los rubros más importantes de las entidades aseguradoras, el cual debe observar reglas claras y prudentes para su manejo y supervisión, en la medida que de su buen manejo depende el pago oportuno de los siniestros.

Por otro lado, el proyecto elimina el conflicto funcional que existe en cabeza de la Superintendencia Bancaria, entidad que en la actualidad establece las condiciones y tarifas del SOAT, y a su turno le corresponde vigilar el cumplimiento de las mismas disposiciones. De esta forma, se traslada al Gobierno Nacional la facultad de establecer las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas.

Finalmente, el proyecto armoniza la legislación colombiana con los parámetros internacionales en materia de solvencia para las entidades aseguradoras, eliminando la disyuntiva que se genera por la existencia de un patrimonio técnico requerido por ramos y un capital mínimo exigible.

Dentro del marco del proyecto, se hace necesario ajustar las normas y facultades de la Superintendencia Bancaria. Al respecto, se establece

que los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deben acreditarse y conservarse por los mismos durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión. Para el efecto, se le faculta para revocar la posesión de los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión.

De otra parte, mediante el proyecto se faculta a la Superintendencia Bancaria para evaluar la situación de las inversiones de capital en el exterior de las entidades vigiladas. La propuesta tiene como finalidad impedir que las entidades vigiladas se nieguen a proporcionar la información que en el territorio nacional tienen sobre sus inversiones en el exterior, la cual resulta necesaria para una adecuada supervisión.

En materia de regulación prudencial se faculta a la Superintendencia Bancaria para establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada. La propuesta permite que la Superintendencia Bancaria pueda establecer los eventos en los cuales las entidades que vigila deben consolidar sus estados financieros y, de esta manera, facilitar un análisis comprensivo de los riesgos implícitos en todas las actividades que se realizan en el grupo incluyendo las empresas no vigiladas.

Así mismo, se faculta al órgano de control para practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

Finalmente, se modifica en su totalidad la parte séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual contempla el régimen sancionatorio de competencia de la Superintendencia Bancaria.

En tal sentido, el cuerpo normativo puesto a consideración del Congreso de la República pretende recoger diversos fallos y elevar a la categoría de ley las sanciones que se pueden imponer, los principios y criterios bajo los cuales se deben establecer y el procedimiento que en estos casos se debe seguir.

Las sanciones establecidas, vale decir, el llamado de atención, las multas pecuniarias, la suspensión temporal para ejercer el cargo o la remoción de los administradores, pretenden dar carácter autónomo a las mismas. Tales sanciones no son exclusivas del régimen colombiano. Las mismas son comunes a los sistemas financieros internacionales, como por ejemplo los de los países de la Comunidad Andina, (Perú, Venezuela, Ecuador y Bolivia). Así mismo, se encuentran en los regímenes financieros de Chile y Argentina.

Las personas destinatarias de las normas, o sujetos pasivos de las sanciones, son las mismas que hoy se encuentran calificadas como tales en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, las entidades vigiladas, sus administradores, revisores fiscales, funcionarios o empleados. En conclusión, en cuanto a los destinatarios de la norma, no se está haciendo ningún tipo de innovación.

En la actualidad el procedimiento que se adelanta obedece en todos los casos a las reglas generales establecidas en el Código Contencioso Administrativo. No obstante, y en consideración a que el derecho sancionatorio administrativo participa de una naturaleza particular, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corte Constitucional, se considera prudente que el procedimiento que se deba seguir para imponer las mismas, se encuentre específicamente reglado, pues de esta manera se entiende que se están garantizando los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa.

Se considera que al establecer principios y criterios bajo los cuales el supervisor puede determinar y graduar las sanciones a imponer cuando resulte violado el orden jurídico económico al que deben sujetarse las entidades financieras, se está desarrollando de manera eficaz la constitu-

ción de 1991. Norma superior que no sólo busca garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino que califica de manera inequívoca a las actividades financieras y aseguradoras como de interés público. Para lograr una mayor transparencia en la gestión sancionatoria se está estructurando el marco normativo dentro del cual las entidades vigiladas y los supervisores tendrían reglas más claras de juego.

En la propuesta legislativa se está eliminando los límites mínimos de sanciones pecuniarias con el propósito de evitar que las infracciones que se pudieran considerar como menores, resulten sancionadas con multas desproporcionadas en relación con la infracción. En este mismo sentido, se está incrementando el valor máximo de las sanciones para asegurar que infracciones que se puedan considerar mayores no resulten deficientemente castigadas. De esta manera, se busca que las normas propuestas persuadan a los vigilados de infringir las normas y evitar algo que puede estar ocurriendo hoy en el sentido que la cuantía de las sanciones, en algunos casos, resultan superfluas en relación con la eventual rentabilidad obtenida por la infracción cometida.

Igualmente, se propone un término de caducidad de 5 años en la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria con el objeto de armonizar dicho término con el actualmente vigente en el Código de Comercio, según el cual (artículo 235 de la Ley 222 de 1995) las sanciones administrativas por regla general prescriben a los 5 años. Con propósitos igualmente unificadores, el proyecto de ley de mercado de capitales propone el mismo término para la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Valores. Las normas relacionadas con la prevención de conductas delictivas, facultades de la Superintendencia Bancaria para ordenar mecanismos correctivos de carácter interno e intereses, se mantienen tal como se encuentran hoy en día consagradas.

Teniendo en cuenta que los patrimonios de los establecimientos de crédito se han incrementado a niveles adecuados que les permiten participar en el mercado y que sus accionistas han asumido un nivel de riesgo importante en función de una adecuada administración de las entidades, ya no resulta necesario que los capitales mínimos se ajusten anualmente en el mismo sentido al crecimiento del IPC. Por esta razón se propone la eliminación de esta previsión que obliga a este reajuste.

Por otra parte, mediante el proyecto se faculta al Gobierno para que regule las actividades de las oficinas de representación de entidades financieras, de seguros y reaseguros del exterior en el país, solucionando la controversia generada por un fallo judicial.

Finalmente, el proyecto crea el Comité de Seguimiento al Sector Financiero, el cual tendrá como función la de permitir que se comparta la información relevante, promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos en relación con el seguimiento del sistema financiero y promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones respecto del mismo. El proyecto prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reúnan periódicamente en un comité de coordinación.

Para el cumplimiento de las finalidades anotadas, se faculta al Gobierno Nacional para que determine las actividades del comité, así como la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el efecto.

En relación con el sector cooperativo, el proyecto de ley precisa el alcance del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, de forma tal que la calidad de establecimiento de crédito se aplica a las cooperativas financieras. Dicha norma señala que la Superintendencia Bancaria está facultada para establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de aquellas cooperativas que demuestren el cumplimiento de los requisitos para el efecto.

De otro lado, en relación con el paquete de normas que modifican la Ley 454 de 1998 y que se propone adicionar al proyecto de ley, parte del análisis de la situación de la regulación de las cooperativas con actividad financiera con posterioridad a la crisis que se presentó en el sector en el período 1997-1999, así como de la aplicación en la práctica del marco creado por la mencionada ley.

En tal sentido, se propone eliminar el artículo 113 de la Ley 510 de 1999, el cual modificó la norma de la Ley 454 de 1998 que obliga, entre otras cosas, a las cooperativas a convertirse en financieras cuando sus captaciones superan los límites previstos en la norma. Con la eliminación de este artículo, se busca que las cooperativas que captan recursos de asociados y de terceros sean vigilados por la Superintendencia Bancaria y por lo tanto tengan la naturaleza de cooperativa financiera, mientras que las cooperativas que captan recursos únicamente de sus asociados sean vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En su lugar, se propone la incorporación de normas sobre el deber de información de las cooperativas a los asociados sobre los derechos, deberes y riesgos inherentes a tal calidad, en la medida en que durante la crisis se evidenció desinformación de los asociados, quienes identificaban los aportes en estas entidades con los depósitos de ahorro.

Conviene también indicar expresamente que la palabra ahorro no pueda ser utilizada sino por aquellas entidades que cuentan con autorización para realizar actividad financiera, ya que se viene empleando dentro del sector para referirse a los aportes, lo cual crea confusión en los asociados sobre los derechos que se derivan de su vínculo con la respectiva entidad.

Se considera importante así mismo, aclarar que todas las cooperativas que adelantan actividad financiera deben mantener un fondo de liquidez, en la medida en que se han presentado diversas interpretaciones sobre el particular. De otra parte, la norma vigente debe ser actualizada, en la medida en que existen pocos organismos de naturaleza solidaria en los cuales podrían depositarse los recursos, lo cual rebasa su capacidad operativa y contradice el principio de diversificación que debe aplicarse en materia de administración de riesgos.

En varias ocasiones el sector cooperativo se ha pronunciado sobre la necesidad de fortalecer la Superintendencia de la Economía Solidaria. Las actuales restricciones presupuestales no permiten sin embargo, que el Gobierno Nacional aumente los recursos que actualmente asigna a la entidad de vigilancia y control. Se considera entonces imprescindible permitir que las entidades vigiladas aumenten su participación en los gastos que requiere la entidad, tal como ocurre en la mayoría de las superintendencias.

Los estudios que se realizaron a raíz de la crisis que tuvo lugar durante 1998 y 1999, indicaban que una de las razones de la misma, consistió en la gestión de los administradores, quienes, en ausencia de un régimen claro que regulara las situaciones generadoras de conflicto de interés, utilizaron los recursos de las entidades en operaciones ajenas al objeto de la entidad y en contra del principio de diversificación del riesgo de crédito. En tal sentido, se propone también una modificación a las normas sobre créditos otorgados a los administradores y miembros de juntas de vigilancia, así como a sus parientes.

Se considera de otra parte, que el régimen de inversiones de las cooperativas con actividad financiera, debe asimilarse al previsto para las demás entidades autorizadas para captar recursos, el cual es el resultado de experiencias mundiales en materia de administración de riesgos por parte de este tipo de entidades, los cuales son igualmente predicables respecto de las cooperativas con actividad financiera.

Por otro lado, el proyecto de ley se ocupa de introducir ajustes a la naturaleza jurídica del Banco de Comercio Exterior Bancoldex S. A., definiéndolo como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, sometido exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, con lo cual se da mayor claridad a la naturaleza jurídica del Banco, permitiéndole el adecuado cumplimiento de sus objetivos de una forma ajustada a la naturaleza comercial de sus operaciones.

En materia de lavado de activos, el proyecto establece que el informe periódico del número de transacciones en efectivo que en la actualidad se envía trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, se reporte a la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, de manera completa, la totalidad de operaciones en efectivo sujetas a control, en los

términos del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, las entidades financieras entrarían a compartir con la UIAF la responsabilidad de detección de las posibles operaciones de lavado de activos, efectuadas mediante transacciones en efectivo. De esa manera, se otorga a la UIAF, una fuente fundamental de información para el cumplimiento de su misión de prevención y control del lavado de activos, a la cual no tiene acceso en la actualidad.

Igualmente, en materia de endeudamiento territorial, el proyecto incorpora la obligación de evaluar permanentemente la capacidad de pago de las entidades y establece un mecanismo de cobertura con el objeto de minimizar el impacto que pueda generar la variación en las tasas de interés, hecho que afectó a las instituciones financieras de manera importante recientemente. En este sentido, la norma propuesta permitirá a la Superintendencia Bancaria determinar la metodología para establecer el grado de cobertura de riesgo que se requiere para enfrentar cambios en la tasa de interés.

De otro lado, el proyecto modifica los controles del endeudamiento por parte de las entidades territoriales, dejando claramente establecido que éstas pueden estar en una de dos situaciones: de un lado, la entidad se encuentra en buen estado y por tanto puede endeudarse sin necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda y de otra parte, se requerirá de la misma cuando la entidad supera los indicadores establecidos en la norma. La nueva financiación que obtenga una entidad en problemas debe utilizarse para ejecutar los programas de ajuste fiscal, que tienen por objeto que la entidad territorial recupere la capacidad pago. En consecuencia, esta norma tiene por propósito que la estabilidad del sistema financiero no se vea afectada por el potencial incumplimiento de las entidades territoriales.

Con el objeto de permitir un adecuado análisis de las propuestas que se incorporan al proyecto presentado por el Gobierno Nacional por parte de esta comisión de ponentes, se adjunta un cuadro dividido en dos partes: la primera, referida a los artículos originalmente presentados por el Gobierno con algunos ajustes para darles una mayor claridad y la segunda, en la cual se pueden observar los artículos nuevos que se incorporan al proyecto de ley.

En el sentido anotado en el punto anterior, a continuación nos permitimos hacer una sinopsis de los ajustes menores en materia de redacción y alcance de algunos de los artículos presentados por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso y que aparecen en la primera parte del cuadro adjunto:

- Artículo 4°. Por el cual se incorpora el artículo 52 al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF. Se ajustó la redacción.

- Artículo 8°. Por el cual se modifica el último inciso del numeral 1 del artículo 80 del EOSF. Se ajustó su redacción.

- Artículo 12. Por el cual se modifica el artículo 97 del EOSF. Se ajustó el alcance.

- Artículo 14. Por el cual se adiciona el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF. Se cambia la palabra "determinará" por "impondrá".

- Artículo 15. Por el cual se adiciona el artículo 113 del EOSF. Se incluye nuevo párrafo relacionado con el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas.

- Artículo 16. Por el cual se adiciona el artículo 113 del EOSF. Se ajustó la redacción.

- Artículo 18. Por el cual se adiciona el artículo 114 del EOSF. Se agrega una nueva causal de toma de posesión.

- Artículo 24. Por el cual se modifica el artículo 158 del EOSF. Se incorpora el segundo inciso de la norma que se modifica, el cual había sido suprimido por error.

- Artículo 29. Por el cual se modifica el artículo 250 del EOSF. Se elimina la referencia a los aportes del capital por parte el Gobierno Nacional a través del IFI.

- Artículo 30. Por el cual se modifica el artículo 251 del EOSF. Se ajusta la redacción de la incompatibilidad para ser miembro de Junta Directiva del IFI.

- Artículo 35. Por el cual se adiciona el artículo 295 del EOSF. Se ajusta la redacción

- Artículo 40. Por el cual se modifica el artículo 324 del EOSF. Se ajusta la redacción.

- Artículo 41. Por el cual se modifica el artículo 326 del EOSF. Se ajusta la redacción.

- Artículo 45. Por el cual se adiciona el literal f) al numeral 4 del artículo 326 del EOSF. Se elimina el texto del artículo propuesto, pues implicaba un mecanismo muy costoso para las instituciones financieras.

En consideración a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ante los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición con la cual se termina el informe de ponencia.

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 106 de 2001, con las modificaciones propuestas que se incorporan en el texto definitivo del articulado que se somete a consideración.

*Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Amador Campos, Rubén Darío Quintero Villada, Justo Capera Caicedo, José Antonio Llinás Redondo, José Raúl Rueda Maldonado, Jesús León Puello Chamíé,*

Representantes Ponentes.

*por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones sólo podrán ser efectuadas por establecimientos bancarios cuya cartera de vivienda represente por lo menos el 50% del total de su cartera y se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios".

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"ñ) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación".

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"k) Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional".

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, que se incorpora bajo el número 52:

*"Artículo 52. Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos.*

1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

2. El Gobierno Nacional, obrando en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, podrá establecer una inversión forzosa para los establecimientos de crédito con el objeto de que los recursos provenientes de la misma sean destinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras al otorgamiento de créditos al patrimonio autónomo que se constituya en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos, con el objeto de que el mismo disponga de los recursos para la cancelación de los intereses o del capital de los títulos que se expidan con arreglo a lo previsto en el literal g) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así

mismo, los recursos provenientes de la inversión forzosa podrán utilizarse para cubrir la diferencia que llegare a presentarse como resultado de la operación prevista en el literal i) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se podrá prever un menor requerimiento de inversión obligatoria para el establecimiento o establecimientos de crédito que se hagan cargo de todo o parte de los pasivos excluidos del establecimiento de crédito sujeto de la medida”.

Artículo 5°. El numeral 3 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“3. *Procedimiento*. Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados *intuitu personae*, deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación”.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“5. *Condiciones de la autorización*. En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años”.

Artículo 7°. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 72. *Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios*. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a) Concentrar el riesgo de los activos o pasivos por encima de los límites legales;
- b) Celebrar, en contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;
- c) Utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal;
- d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;
- e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal;
- f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impidan conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades”.

Artículo 8°. Modifíquese el último inciso del numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Corresponderá al Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y el capital mínimo de constitución y funcionamiento de las entidades reaseguradoras y aseguradoras. Para éstas últimas, el capital mínimo se determinará de acuerdo con los ramos autorizados.

La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente la suficiencia del capital de las entidades aseguradoras requerido por ramo de acuerdo con las condiciones del mercado e informará anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de febrero, las circunstancias que ameriten la variación del mismo. Para este propósito, la Superintendencia Bancaria solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente”.

Artículo 9°. Adiciónese un numeral 4 al artículo 83 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“4. Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en las relaciones de solvencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales”.

Artículo 10. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada”.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 2 del artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese el numeral 4, así:

“2. *Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior*. La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas podrán operar exclusivamente en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa ni indirectamente, en la contratación de seguros.

La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores. De igual forma, dicha Superintendencia ejercerá la inspección y vigilancia sobre las oficinas de representación de organismos financieros del exterior,

para lo cual podrá dictar las reglas a las cuales deben someterse tanto las oficinas como sus administradores.

“4. *Operaciones.* Mediante normas de carácter general, el Gobierno Nacional señalará las operaciones autorizadas a las oficinas de representación en Colombia de entidades financieras del exterior, así como sus restricciones y prohibiciones”.

Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. *Información a los usuarios.* Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que éstas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”.

Artículo 13. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación”.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“6. *Conflictos de interés.* Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos e impondrá las sanciones a que haya lugar por su desconocimiento de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia”.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“11. *Exclusión de activos y pasivos.* Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

a) Únicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedi-

mientos que determine el Gobierno Nacional. En desarrollo de las disposiciones que expida el Gobierno Nacional, podrá establecerse la obligación de presentar ofertas por parte de los establecimientos de crédito en la subasta de adjudicación de pasivos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organice para el efecto;

c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio autónomo que podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio autónomo;

d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de ésta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio autónomo y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio autónomo, constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio autónomo en mención;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio autónomo al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio autónomo que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darle liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio autónomo, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con el objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público.

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuará por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;

n) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

o) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio autónomo después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

Parágrafo. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo”.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“12. *Programa de desmonte progresivo.* El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha”.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

“*Parágrafo.* Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo, podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio autónomo a que se refiere el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S. A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma”.

Artículo 18. Adiciónese el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

“k) Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria;

l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 19. Adiciónese al literal a), numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el siguiente inciso:

“Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía”.

Artículo 20. El literal c) del numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos”.

Artículo 21. El numeral 1 del artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“1. *Operaciones con socios o administradores y sus parientes.* Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva.

En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general”.

Artículo 22. El numeral 5 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“5. *Prohibiciones generales.* Ninguna sociedad fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.

Las sociedades fiduciarias no podrán mantener los recursos de los negocios que administran en depósitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de ésta, en exceso de los porcentajes que establezca la Superintendencia Bancaria, con excepción de los casos en los cuales el fideicomitente o los beneficiarios, de manera expresa y por escrito, indiquen que sus recursos sean depositados en las referidas entidades”.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“9. *Conflictos de interés.* Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por éste. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos”.

Artículo 24. El numeral 1 del artículo 158 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“1. *Conflictos de interés.* Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre ellas y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos”.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 3 al artículo 182 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:



“3. Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario”.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“5. *Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza.* Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“Artículo 213. *Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros, corredores de reaseguros y otras instituciones financieras.* Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros y corredores de reaseguros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales y su naturaleza”.

Artículo 28. Sustitúyase la parte séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual quedará así:

“Parte Séptima

Régimen Sancionatorio

#### CAPITULO I

##### Reglas generales

Artículo 208. *Reglas generales.* Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de éstas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

#### 1. Principios

La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) **Principio del debido proceso**, según el cual las sanciones que imponga la Superintendencia Bancaria deben estar debidamente motivadas y se aplicarán una vez agotadas las instancias del procedimiento administrativo aplicable para su imposición, con observancia de las garantías constitucionales.

En particular, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) **Principio de proporcionalidad**, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) **Principio ejemplarizante de la sanción**, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás

entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a abstenerse de vulnerar la norma legal que dio origen a la sanción;

d) **Principio de la revelación dirigida**, según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

#### 2. Criterios para graduar las sanciones administrativas

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;

e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;

h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

#### 3. Sanciones

Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2001. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2001;

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de cualquier cargo en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

#### 4. Procedimiento administrativo sancionatorio

a) **Inicio de la actuación.** La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) **Actuación administrativa.** Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen y a falta de regulación, según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezca respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

c) **Divisibilidad.** El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;

d) **Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que ésta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelante el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

e) **Formas de notificación.** Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra éstas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

f) **Notificación por comunicación.** Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) **Formulación de cargos.** Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

h) **Término de traslado del acto de formulación de cargos.** El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) **Período probatorio.** Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) **Recursos contra el acto de pruebas.** j) Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) **Valoración probatoria.** Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza adminis-

trativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

**l) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria.** Contra la resolución que imponga la sanción de amonestación o llamado de atención no procederá recurso alguno. Contra la que imponga cualquier otra sanción procederá únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que dictó el acto, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que rechace el recurso de reposición no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo;

**m) Suspensión de términos.** El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas.

**n) Renuencia a suministrar información.** Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

**ñ) Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información.** La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

**Parágrafo.** Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

**o) Prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

**p) Devolución de multas.** En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

**q) Remisión de obligaciones.** Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

## 5. Autoliquidaciones

Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada, podrá por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá del carácter de definitivo y dejara en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.

## 6. Caducidad

La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en cinco (5) años contados desde el momento en que hubiere finalizado la conducta que pudo ocasionarlas, hasta la fecha en que se notifique el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

## 7. Reserva

Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria, tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.

### CAPITULO II

#### Régimen personal

Artículo 209. *Sanciones administrativas personales.* Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 210. *Responsabilidad civil.* Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

### CAPITULO III

#### Régimen institucional

Artículo 211. *Sanciones administrativas institucionales:*

1. **Régimen general.** Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.** Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. **Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.** Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos de 2001 (\$1.000.000.000.00).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos de 2001 (\$1.000.000.000.00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

### CAPITULO IV

#### Intereses sobre sanciones

Artículo 212. *Intereses:*

1. **Régimen general.** A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un

interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.** A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción”.

Artículo 29. El artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 250. *Organización.* El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particular no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero”.

Artículo 30. El artículo 251 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 251. *Dirección y Administración.*

1. **Junta Directiva.** La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará conformada así:

- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- Tres miembros nombrados por el Presidente de la República.

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. **Presidente.** El Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

3. **Incompatibilidades.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“2. *Aportes del Gobierno Nacional.* De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.

“4. *Inversiones de capital.* El IFI únicamente podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias”.

Artículo 32. El artículo 253 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 253. *Operaciones.*

1. **Operaciones autorizadas.** El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

- Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de

materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las compañías de financiamiento comercial para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de esta literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial - IFI definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;

l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.

Parágrafo 2°. En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

**2. Operaciones conexas.** En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.

**3. Diferencial de tasas de interés.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de

la economía, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento”.

Artículo 33. El artículo 254 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 254. Régimen Jurídico de los actos y contratos. Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente”.

Artículo 34. El artículo 255 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 255. Actividades transitorias. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto”.

Artículo 35. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“11. Representante legal suplente. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador”.

Artículo 36. Modifíquese el último inciso del numeral 1 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado”.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

“8. Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión”.

“9. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República”.

“10. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas. En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de estos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de estos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes;

b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de estos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que este requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición”.

“11. En el evento que se regula en el párrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio autónomo constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo”.

Artículo 38. Adiciónese el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

“m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito”.

Artículo 39. Adiciónese el artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“5. *Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales.* Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución”.

Artículo 40. El artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 324. *Vigilancia.* La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley”.

Artículo 41. Modifíquese el literal g) del numeral 2 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, y en general, a quienes tengan

la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales. El Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados podrán delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión”.

Artículo 42. El literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“j) Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia”.

Artículo 43. Modifíquese el literal i) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a estas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria”.

Artículo 44. Adiciónese el literal l) al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“l) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión”.

Artículo 45. Adiciónese el literal f) al numeral 4 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“f) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas”.

Artículo 46. Adiciónese el numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal y párrafos:

“j) Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

“Parágrafo 1°. La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

“Parágrafo 2°. A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Artículo 47. Adiciónese el numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

“j. La Subdirección de Representación Judicial podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 48. El artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“Artículo 335. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Por regla general, el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus funciones se concederá en el efecto devolutivo.

No obstante, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo”.

Artículo 49. Régimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S. A. La Central de Inversiones S. A. CISA mantendrá su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S. A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 1°. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S. A., CISA, podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio autónomo.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarán su validez y se respetarán los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relación laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S. A., CISA, se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artículo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptará las medidas que sean necesarias.

Parágrafo 3°. El régimen presupuestal de la Central de Inversiones S. A., CISA, será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 628 de 2000, así como en aquellas normas que los modifiquen o adicionen, las sumas que adeuden las entidades públicas del orden nacional en liquidación a otras entidades públicas del mismo orden por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y multas, podrán ser objeto de compensación, previa la aprobación que para cada caso imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 40. Cooperativas financieras. Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria”.

Artículo 52. El artículo 49 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

“Artículo 49. Los empleados de la Superintendencia Bancaria se regirán por una carrera especial. En tal virtud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para expedir las normas con fuerza de ley que establezcan dicha carrera especial y los procedimientos para su aplicación, así como el régimen de prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada para los servidores públicos de la Entidad, en especial quienes ejerzan funciones de supervisión, control y vigilancia.

Dicha normatividad deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera serán de competencia de la Superintendencia Bancaria y en ellos se tendrá en cuenta el mérito, la trayectoria académica, la experiencia en el sector, los conocimientos específicos, la preparación técnica, la aptitud, la solvencia moral y ética de los aspirantes;

b) En el ascenso, permanencia y retiro de los empleados de carrera se tendrá en cuenta la calificación de servicios que se realizará de acuerdo con los instrumentos que para el efecto diseñe la Superintendencia Bancaria;

c) El régimen de carrera especial de la Superintendencia Bancaria será administrado y vigilado por esta y, por lo tanto, no estará sometido a la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

d) Los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria y, en especial, quienes ejerzan actividades de supervisión, control y vigilancia, deberán sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a las reglas, principios y procedimientos que se establezcan para la prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada;

e) En los procesos de selección y en la aplicación de las normas de carrera especial, prevención de conflictos de interés y uso de información privilegiada, la Superintendencia Bancaria seguirá un procedimiento especial, que atienda a los principios de celeridad, transparencia, economía, contradicción, imparcialidad y objetividad”.

Artículo 53. El artículo 98 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

“*Artículo 98.* Previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la incorporación del rubro presupuestal correspondiente, la Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, “ASBA”; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica “CEMLA”; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, “ASSAL”; International Association of Insurance Supervisors, “IAIS”; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, “AIOS”, o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento”.

Artículo 54. Se considerará como parte del giro ordinario de los negocios del Fondo Nacional de Garantías S. A., todo acto de enajenación de bienes recibidos a título de dación en pago. Por lo tanto, los contratos y actos conexos que dicho organismo perfeccione para tales fines se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias consagradas en el derecho privado que sean pertinentes.

Artículo 55. *Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos: a) compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen; b) promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero y c) promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 56. Adiciónese el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

“i) Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación”.

Artículo 57. El numeral 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

2. *Excepciones relativas a los establecimientos bancarios.* Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

Artículo 58. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 365 de 1997, quedará así:

“*Artículo 104. Información periódica.* Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999”.

Artículo 59. El artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

*Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones.* Las entidades aseguradoras deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a) Reserva de riesgos en curso;
- b) Reserva matemática;
- c) Reserva para siniestros pendientes, y
- d) Reserva de desviación de siniestralidad.

Artículo 60. El numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

1. *Naturaleza jurídica.* El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, continuará sometándose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

Artículo 61. Adiciónese el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

n) Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

Artículo 62. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

“*Artículo 34. Entidades sujetas a su acción.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una Delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 63. El artículo 37 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

“*Artículo 37. Ingresos.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:

1. **Tasa de contribución.** Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.

## 2. Otros ingresos:

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitación o de concurso de méritos, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad;

g) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes”.

Artículo 64. El párrafo 1º del artículo 39 de la Ley 454, quedará así:

“*Parágrafo 1º.* En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione”.



Artículo 65. Adiciónese el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente párrafo:

*Parágrafo 2°.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento será determinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 66. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 113 de la Ley 510 de 1999 quedará así:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la palabra ahorro sólo podrá ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera, y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados.

Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro.

La Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma”.

Artículo 67. El artículo 46 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

“Artículo 46. No estarán obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada”.

Artículo 68. El párrafo 1° del artículo 48 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

“Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”.

Artículo 69. El párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

“Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”.

Artículo 70. El numeral 1 del artículo 51 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

“1. *Prerrogativas tributarias.* Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) Exención de inversiones forzosas.

Artículo 71. El artículo 61 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

Artículo 61. *Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes.* Requerirán del voto unánime del Consejo de Administración de las cooperativas con actividad financiera las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.

2. Miembros de los consejos de administración

3. Miembros de la junta de vigilancia

4. Representantes Legales

5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.

6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 72. El artículo 1° de la Ley 432 de 1998, quedará así:

“Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como sociedad de servicios financieros de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.

Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 73. El artículo 6° de la Ley 358 de 1997, quedará así:

“Artículo 6°. Ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito sin la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando su relación intereses ahorro operacional supere el 40% o su relación saldo de la deuda ingresos corrientes supere el 80%. No obstante, en estos casos sólo se podrán dar autorizaciones de endeudamiento para financiar los programas de ajuste fiscal”.

Artículo 74. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y, si al hacerlo, se superan los porcentajes establecidos en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la misma.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses de la deuda tendrá en cuenta un porcentaje de cobertura de riesgo que será definido trimestralmente por la Superintendencia Bancaria. Esta entidad, a través de circular externa, establecerá la metodología que seguirá para determinar el margen de cobertura.

Artículo 75. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley deroga el numeral 4 del artículo 80, el numeral 6 del artículo 151 y el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artículos 4° y 5° de la Ley 358 de 1997. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Artículo 1°. Adiciónese el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:</p> <p>“n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones sólo podrán ser efectuadas por establecimientos bancarios cuya cartera de vivienda represente por lo menos el 50% del total de su cartera y se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios”.</p>	<p><b>Nuevo literal</b></p>	<p>El leasing habitacional es un instrumento jurídico muy importante para la financiación de vivienda, como lo ha mostrado la experiencia en otros países, particularmente en Chile.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de ley autoriza a los establecimientos bancarios especializados en financiación de vivienda para realizar leasing habitacional, entendiendo por estos aquellos cuya cartera de vivienda representa más del 50% de la cartera total.</p> <p>El Gobierno Nacional mediante decretos de intervención en ejercicio de la facultad establecida por el literal f) numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) determinará los términos y condiciones para la realización de operaciones de leasing habitacional.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:</p> <p>“ñ) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación”.</p>	<p><b>Nuevo literal</b></p>	<p>Se permite a los establecimientos bancarios en funcionamiento celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación. Con ello las liquidaciones pueden limitar al máximo los requerimientos de personal, así como de software y hardware, obteniéndose una gran reducción de costos y agilización de la liquidación.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:</p> <p>“k) Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional”.</p>	<p><b>Nuevo literal</b></p>	<p>La línea de crédito hacia los sectores informales y de bajos recursos, conocida como microcrédito, tiene por objeto financiar las microempresas.</p> <p>Los establecimientos bancarios ofrecen marginalmente esta línea o la manejan como una operación aparte debido a que el sector financiero formal desconoce este mercado, lo percibe como de alto riesgo y no cuenta con la tecnología para atenderlo.</p> <p>Con el objeto de darle un impulso a esta modalidad de crédito y considerando que las compañías de financiamiento comercial son las entidades que pueden canalizarlo, se autoriza a los establecimientos de crédito para conceder créditos para la realización de este tipo de operaciones. De esta forma se busca un fondeo más estable y barato.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, que se incorpora bajo el número 52:</p> <p>“Artículo 52. <i>Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos.</i> 1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados. 2. El Gobierno Nacional, obrando en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, podrá establecer una inversión forzosa para los establecimientos de crédito con el objeto de que los recursos provenientes de la misma sean destinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras al otorgamiento de créditos al patrimonio autónomo que se constituya en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos, con el objeto de que el mismo disponga de los recursos para la cancelación de los intereses o del capital de los títulos que se expidan con arreglo a lo previsto en el literal g) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>Se establece una nueva facultad de intervención del Gobierno Nacional en virtud de la creación de las figuras de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones.</p> <p>En cuanto a la inversión forzosa prevista en el proyecto, la misma se justifica en la medida que constituye un caso excepcional, dirigido específicamente a permitirle al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la instrumentación del crédito al patrimonio autónomo que se constituya en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos. Esto permitirá que el patrimonio disponga de los recursos para la cancelación de los intereses o del capital de los títulos que se expidan.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Orgánico del Sistema Financiero. Así mismo, los recursos provenientes de la inversión forzosa podrán utilizarse para cubrir la diferencia que llegare a presentarse como resultado de la operación prevista en el literal i) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Se podrá prever un menor requerimiento de inversión obligatoria para el establecimiento o establecimientos de crédito que se hagan cargo de todo o parte de los pasivos excluidos del establecimiento de crédito sujeto de la medida”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>3. Procedimiento.</b> Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados <i>intuitu personae</i>, así como los titulares de acreencias que sean parte de contratos comprendidos en la cesión, deberán expresar su aceptación o rechazo a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.</p> <p>El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la facultad de que trata el numeral 3 del artículo 325 del presente estatuto.</p>	<p>El texto actual del numeral 3 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha dado lugar a interpretar como necesaria la aceptación de los contratos de cesión de activos, pasivos y contratos en los procesos de organización de entidades aún mediando aprobación de la Superintendencia Bancaria.</p> <p>Lo anterior ha generado que mecanismos inicialmente dotados de agilidad en la práctica recorran un camino engorroso pues no permiten, previo a la adopción de medidas últimas como las medidas cautelares o la toma de posesión, la existencia de mecanismos alternativos que superen eventuales deficiencias en la estructura financiera de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.</p> <p>El proceso que ha dado lugar a esta interpretación, no se compece con las modificaciones que han sufrido otras normas que tocan tangencialmente este tipo de legislación. En efecto, la resolución número 0335 de 2000 de la Sala General de la Superintendencia de Valores señala que en los casos de cesión autorizados por la Superintendencia Bancaria, no se hace necesaria la aceptación de los tenedores de bonos, sino que basta con la comunicación de la operación a través de un medio idóneo.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>“5. <i>Condiciones de la autorización.</i> En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>5. Condiciones de la autorización.</b> En desarrollo de la fusión, adquisición, conversión y escisión, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.</p>	<p>Se incorpora la figura de la cesión de activos, pasivos y contratos a la norma que permite, en el evento de procesos de organización e integración empresarial, la adecuación de las operaciones de la entidad al régimen correspondiente a la nueva institución que resulte, de acuerdo con un programa de adecuación de operaciones que se pacte con la Superintendencia Bancaria.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p> <p>“Artículo 72. <i>Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios.</i> Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 72. Reglas de conducta de los administradores.</b> Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:</p>	<p>En desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política, en el cual se califica las actividades financieras y aseguradoras, como de interés público, se ha considerado necesario enriquecer el contenido normativo del actual artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Indicar de manera expresa que tanto las entidades vigiladas, como sus administradores, revisores</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:</p> <p>a) Concentrar el riesgo de los activos o pasivos por encima de los límites legales;</p> <p>b) Celebrar, en contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;</p> <p>c) Utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal;</p> <p>d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;</p> <p>e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal;</p> <p>f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;</p> <p>g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;</p> <p>h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impidan conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;</p> <p>i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;</p> <p>j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;</p> <p>k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y</p> <p>l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades”.</p>	<p>a) Otorgar, en contravención a disposiciones legales, créditos o descuentos a los accionistas, o a las personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la institución;</p> <p>b) Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la institución;</p> <p>c) Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten sustancialmente de las normales en el comercio;</p> <p>d) Invertir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquéllas;</p> <p>e) Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal;</p> <p>f) Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos, y</p> <p>g) Violar cualquiera de las normas legales sobre límites a inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.</p>	<p>fiscales, directores y funcionarios deben cumplir con los deberes legales propios de las actividades que desarrollan, es reiterar que tales actividades tienen implicaciones que afectan necesariamente el interés público y tal incumplimiento produce consecuencias jurídicas claras.</p> <p>Las entidades y sus administradores deben ser agentes económicos que en todo momento deben obrar bajo los parámetros de la ley, dentro de criterios absolutos de transparencia y haciendo prevalecer siempre los intereses de sus clientes en relación con los propios o con los de los empresarios vinculados a su negocio. En este contexto se proponen una serie de obligaciones legales que se supone hoy se están cumpliendo con todo rigor. Es así como las entidades y sus administradores deben abstenerse, por ejemplo, de concentrar riesgos por encima de los límites legales; no pueden celebrar operaciones con accionistas o con personas vinculadas que ponga en peligro la solvencia de la entidad financiera; no deben utilizar recursos del público para permitir el control de la entidad vigilada o de otras pertenecientes al sector financiero; no deben hacer inversiones por fuera de las autorizaciones legales; no pueden facilitar, promover o ejecutar prácticas cuyo resultado sea la evasión fiscal; deben suministrar información clara, completa y precisa de manera que los usuarios y los clientes puedan tomar decisiones informadas con pleno conocimiento de sus derechos y deberes; no pueden ejercer actividades de dirección o que impliquen representación legal sin la autorización previa de la Superintendencia Bancaria; deben llevar la contabilidad de la entidad que administran de manera tal que en todo momento se pueda conocer la verdadera situación patrimonial de la misma; no se debe obstruir las actividades de la Superintendencia Bancaria y no se puede incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia Bancaria.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el último inciso del numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>“Corresponderá al Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y el capital mínimo de constitución y funcionamiento de las entidades reaseguradoras y aseguradoras. Para éstas últimas, el capital mínimo se determinará de acuerdo con los ramos autorizados.</p> <p>La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente la suficiencia del capital de las entidades</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.</p>	<p>Esta modificación implica la supresión de la alusión que se hace en el primer inciso de este artículo a entidades aseguradoras y reaseguradoras.</p> <p>Se pretende armonizar la legislación colombiana a los parámetros internacionales en materia de solvencia para las entidades aseguradoras, eliminando la disyuntiva que se genera por la existencia de un patrimonio técnico requerido por ramos y un capital mínimo exigible. De esta manera se establecerá un capital mínimo por ramos, suficiente para la explotación de los negocios para los cuales se encuentra autorizada la compañía.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>aseguradoras requerido por ramo de acuerdo con las condiciones del mercado e informará anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de febrero, las circunstancias que ameriten la variación del mismo. Para este propósito, la Superintendencia Bancaria solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente”.</p>		
<p>Artículo 9°. Adiciónese un numeral 4 al artículo 83 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>	<p><b>Nuevo numeral</b></p>	<p>Con el objeto de dar aplicación al principio de legalidad a las sanciones de competencia de la Superintendencia Bancaria, se hace necesario prever dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tal facultad, la cual se deriva del incumplimiento en las relaciones de solvencia en que incurran las entidades aseguradoras. En tal sentido se faculta a la Superintendencia Bancaria para imponer una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten tales entidades mensualmente. La norma igualmente establece un límite al monto de la sanción la cual en ningún caso podrá exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.</p>
<p>“4. Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en las relaciones de solvencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales”.</p>		<p>Con esta adición se pretende evitar que inversionistas que hayan obtenido autorización para adquirir inicialmente un porcentaje inferior al 50% por ciento de la propiedad accionaria de una entidad vigilada, dentro de los tres años siguientes, puedan adquirir el control de la entidad mediante suscripciones adicionales sin ser objeto de una nueva evaluación de parte de la Superintendencia Bancaria.</p>
<p>Artículo 10. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:</p>	<p><b>Nuevo inciso</b></p>	<p>Con esta adición se pretende contar con un marco regulatorio que permita supervisar las actividades de oficinas de representación de entidades del exterior en el país, toda vez que actualmente, con ocasión de la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado sobre este asunto, no existen suficientes atribuciones para el efecto.</p>
<p>“No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada”.</p>		<p>Sobre el particular, debe señalarse que el Consejo de Estado precisó en su decisión que mediante reglamentación emanada de la Superintendencia Bancaria no podrían regularse aspectos que corresponden al legislador y al regulador directamente.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el numeral 2 del artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y adiciónese el numeral 4, así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores.</p>
<p><b>“2. Oficinas de representación de reaseguradores del exterior.</b> La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas podrán operar exclusivamente en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa ni indirectamente, en la contratación de seguros.</p>	<p><b>2. Oficinas de representación de reaseguradores del exterior.</b> La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.</p>	<p>La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores.</p>
<p>La Superintendencia Bancaria ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia con las mismas facultades con que cuenta para supervisar las entidades del sector asegurador y dictará las reglas a las cuales deben someterse las oficinas de representación y sus administradores. <u>De igual forma, dicha Superintendencia ejercerá la inspección y vigilancia sobre las oficinas de representación de organismos financieros del exterior, para lo cual podrá dictar las reglas a las cuales deben someterse tanto las oficinas como sus administradores.</u></p>	<p><b>Nuevo numeral</b></p>	<p>“4. Operaciones. Mediante normas de carácter general, el Gobierno Nacional señalará las operaciones autorizadas a las oficinas de representación en Colombia de entidades financieras del exterior, así como sus restricciones y prohibiciones”.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Es evidente que las entidades vigiladas deben obrar con absoluta transparencia en desarrollo de todas las operaciones que realicen en ejercicio de actividades que la propia Constitución Política ha rotulado como de interés público.</p>
<p>“1. <i>Información a los usuarios.</i> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y <u>poder tomar decisiones informadas.</u></p>	<p><b>1. Información a los usuarios.</b> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.</p>	<p>De esa forma, los usuarios de los servicios prestados por tales instituciones requieren de elementos de juicio claramente definidos que los orienten de manera eficaz en la toma de decisiones de ahorro o inversión, a cuyo efecto adquiere capital importancia la información relacionada, de una parte, con los accionistas o propietarios de la entidad y, de otra, con la situación patrimonial de la empresa, más aún si se tiene en cuenta que el máximo tribunal constitucional ha enfatizado en la necesidad de que se suministren al público todos aquellos datos que comporten relevancia financiera externa. Adicionalmente, esta medida es concordante con varias de las disposiciones del proyecto de ley del Mercado Público de Valores.</p>
<p>En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que éstas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”.</p>		<p>Así las cosas, la mayor cantidad de datos a disposición de los usuarios de los servicios de las instituciones financieras, garantizan que los mismos puedan adoptar decisiones adecuadamente informadas y sustentadas, lo cual permite una selección del servicio más adecuado a sus necesidades.</p>
<p>Artículo 13. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:</p>	<p><b>Nuevo numeral</b></p>	<p>Mediante este artículo se pretende que las entidades financieras faciliten un acceso a la información de sus productos pasivos y activos de una manera más fluida. El objetivo de la norma es permitir que el Gobierno Nacional propicie ciertas obligaciones en materia de información al público en general con la finalidad de garantiza a los usuarios la posibilidad de comparar los diversos productor financieros ofrecidos por las entidades en el mercado.</p>
<p>“5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación”.</p>		
<p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:</p>	<p><b>Nuevo numeral</b></p>	<p>Como primera medida, debe precisarse que, salvo el caso de las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, no existe prohibición expresa para las entidades vigiladas de llevar a cabo operaciones que den lugar a conflictos de interés entre ellas y sus clientes, por lo cual se hace necesario adicionar el artículo 98 con el numeral que se propone.</p>
<p>“6. <i>Conflictos de interés.</i> Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos e <u>impondrá</u> las sanciones que haya lugar por su desconocimiento de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia”.</p>		<p>En cuanto a las normas vigentes, las mismas facultan a la Superintendencia Bancaria para calificar la existencia de tales conflictos, para lo cual debe oír previamente al Consejo Asesor.</p>
		<p>En desarrollo de tales normas, la Superintendencia expidió la Resolución 3465 del 2 de septiembre de 1992, mediante la cual se calificaron como generadoras de conflictos de interés algunas operaciones que se realizaran con recursos de los fondos comunes ordinarios o especiales, fondos de pensiones y fondos de cesantía, administrados por Sociedades Fiduciarias y Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía, según el caso.</p>
		<p>Tal instructivo fue demandado ante el Consejo de Estado, Corporación que en sentencia del 6 de febrero de 1995, Expediente número 5277, Consejero Ponente Dr. Delio Gómez Leyva, declaró la nulidad del mismo por considerar que la facultad de la Superintendencia se limitaba a calificar en cada</p>

## TEXTOS DEL PROYECTO DE LEY

## NORMA DEROGADA/ MODIFICADA

## JUSTIFICACION

caso particular y concreto la existencia de tales conflictos y las normas vigentes no le permitían calificar de manera general algunas operaciones como generadoras de una situación de conflicto.

De otra parte, en la supervisión de las entidades vigiladas se han encontrado operaciones en las que es notorio el perjuicio que se le causa a los clientes, con el propósito de favorecer los intereses propios o los de terceros vinculados a la entidad que la celebra. En estos casos, por lo complicado que resulta para la Superintendencia establecer objetivamente cuáles eran las condiciones del mercado en un momento dado y demás antecedentes de la negociación para determinar la existencia del conflicto, se requiere dotarlo de la facultad para calificar de manera general y previa aquellas operaciones que considere conflicto de interés.

En efecto, un principio fundamental del desarrollo de las actividades de supervisión financiera es el carácter eminentemente preventivo y no correctivo de las mismas. En otros términos, la Superintendencia Bancaria debe contar con instrumentos legales que le permitan actuar antes de que se produzcan daños al sistema financiero y en particular a los usuarios del mismo. Esto explica el porqué se propone, en el proyecto de ley, que la Superintendencia Bancaria cuente con la facultad de calificar de manera general y previa, la existencia de conflictos de interés.

La posibilidad de que las entidades eviten o prevengan los conflictos de interés mediante el mecanismo de la autorregulación no se está excluyendo de las normas propuestas ni tampoco del ordenamiento legal vigente. Solo se pretende que en caso de que la autorregulación no opere, el organismo supervisor cuente con las facultades necesarias para corregir las prácticas que se detecten y que constituyan conflictos de interés.

Así mismo, se considera que la alternativa propuesta es compatible con las soluciones que se plantean a nivel internacional. A manera de ejemplo, se puede tomar el caso de los Estados Unidos, país que se caracteriza por la importancia que le da a los esquemas de autorregulación; no obstante lo cual, la legislación vigente es bastante rigurosa en cuanto al tratamiento dado a la capacidad de operar por parte de las entidades fiduciarias en caso de conflictos de interés.

En efecto, las normas del Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), reglamentan las operaciones entre matrices y sus subordinadas consagrando una serie de disposiciones que limitan tales transacciones. De acuerdo con estas normas sólo es posible realizar este tipo de negociaciones cuando la ley o una corte previamente lo autorice o cuando los interesados (constituyentes y beneficiarios) han manifestado expresamente su aceptación. En cualquier caso, si se presenta perjuicio en una operación realizada afectada por tal irregularidad, se establecen los mecanismos mediante los cuales se puede obtener la reparación al daño sufrido.

Finalmente, debe aclararse que la prohibición se extiende a cualquier operación en la cual la entidad vigilada prefiera sus intereses, o de cualquier persona vinculada con ella, sobre los intereses de sus clientes.

Mediante la instrumentación de esta figura, se busca dotar tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Garantías de Instituciones Finan-

Artículo 15. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

**Artículo nuevo**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>“11. <i>Exclusión de activos y pasivos.</i> Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.</p>		<p>cieras con nuevas herramientas, complementarias de las que actualmente tienen, con el propósito de lograr la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras.</p>
<p>La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:</p>		<p>En particular, se propone adicionar como medida cautelar que involucra tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la institución de la exclusión de activos y pasivos de establecimientos de crédito, como instrumento de prevención de situaciones de crisis de las entidades inscritas, que permitirá minimizar el impacto y el costo asociados con tales situaciones, introduciendo al propio tiempo las normas complementarias necesarias para permitir su funcionamiento.</p>
<p>a) Únicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;</p>		<p>La orden de exclusión se adopta por parte de la Superintendencia Bancaria pero se ejecuta bajo la responsabilidad del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para darle curso a la exclusión de activos y pasivos, se constituye un patrimonio autónomo al cual se trasladan activos de la entidad financiera en dificultades y los pasivos de la misma pertenecientes al Banco de la República, Fogafin y Fogacoop. Los demás pasivos para con el público serán transferidos a otro establecimiento de crédito.</p>
<p>b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional. En desarrollo de las disposiciones que expida el Gobierno Nacional, podrá establecerse la obligación de presentar ofertas por parte de los establecimientos de crédito en la subasta de adjudicación de pasivos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organice para el efecto;</p>		<p>Bajo el entendido de haberse obtenido el equilibrio entre activos transferidos al patrimonio autónomo y pasivos excluidos se procede a emitir títulos que otorgan derechos sobre los activos transferidos. En el momento en que finaliza el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, la entidad financiera objeto de la medida entra en proceso de liquidación, en desarrollo del cual deben atenderse los pasivos no excluidos con cargo a los activos no excluidos.</p>
<p>c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio autónomo que podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio autónomo;</p>		<p>En todo caso, el empleo de la nueva operación de exclusión de activos y pasivos de instituciones financieras, al igual que la asunción de compromisos financieros por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante la emisión de títulos o el otorgamiento de garantías, habrán de enmarcarse dentro del objeto general del Fondo, dando cumplimiento a la regla consagrada en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual el Fondo, previamente a la adopción de las medidas que se proponga poner en práctica para apoyar a las entidades financieras inscritas, “tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad”, debiendo preferir aquéllas que impliquen menor costo tomando en cuenta el seguro de depósito y solamente “en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la junta directiva del fondo, aprobada con el voto de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito.</p>
<p>d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de ésta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio autónomo y los pasivos excluidos;</p>		<p>Finalmente, con el objeto de propiciar un tratamiento integral en materia de exclusión de activos y pasivos tanto a las entidades financieras tradicionales como de aquellas de naturaleza solidaria, se hace necesario que las facultades previstas para el Fondo de Garantías de Instituciones se hagan extensivas al</p>
<p>e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patri-</p>		



TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>monio autónomo, constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio autónomo en mención;</p> <p>f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio autónomo al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;</p> <p>g) Con cargo al patrimonio autónomo que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;</p> <p>h) Con el fin de darle liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio autónomo, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;</p> <p>i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con el objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;</p> <p>j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuará por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;</p> <p>k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;</p> <p>l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p>		<p>Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. De esta forma mediante el parágrafo del este nuevo numeral se eliminan asimetrías regulatorias que impiden la aplicación de la figura para entidades solidarias que poseen una estructura similar a los demás establecimientos de crédito.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;</p>		
<p>n) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p>		
<p>o) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio autónomo después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.</p>		
<p><u>Parágrafo. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo”.</u></p>		
<p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:</p>	<p><b>Nuevo numeral</b></p>	<p>Con ocasión del reacomodamiento del sector financiero, se han presentado solicitudes formales por parte de entidades vigiladas encaminadas al desmonte progresivo de sus operaciones sin afectar el ahorro del público. El margen de acción de la Superintendencia Bancaria en algunos de estos procesos se ha visto restringido por el ordenamiento jurídico vigente. Por tal razón, se propone la creación de una medida cautelar nueva que facilite la salida del mercado de tales entidades siempre y cuando se encuentre plenamente garantizado el cumplimiento de las obligaciones para con el público, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Bancaria.</p>
<p>“12. Programa de desmonte progresivo. El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha”.</p>		
<p>Artículo 17. Adiciónese el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:</p>	<p><b>Nuevo párrafo</b></p>	<p>La necesidad de propiciar un entorno adecuado para el desmonte de operaciones de las entidades financieras en las que participe la nación, hace imprescindible la aplicación de las reglas tanto de exclusión de activos y pasivos como las de desmonte progresivo. De igual forma, se autoriza la participación dentro del esquema de la central de Inversiones S. A. como una entidad de apoyo.</p>
<p><u>“Parágrafo. Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo, podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.</u></p>		
<p>El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio autónomo a que se refiere el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas de derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>confiada a la Central de Inversiones S. A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritario en la misma”.</p>	<p><b>Nuevo literal</b></p>	<p>En concordancia con todo el esquema de exclusión de activos y pasivos, se prevé una nueva causal de toma de posesión en caso de incumplimiento de los términos y condiciones de la medida.</p>
<p>Artículo 18. Adiciónese el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:</p> <p>“k) Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria.</p> <p><u>l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria”.</u></p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>De igual forma y con el objeto de hacer consonante el instituto de salvamento creado mediante la incorporación de la medida de desmonte progresivo, se prevé una nueva causal de toma de posesión en el evento de incumplimiento del mismo.</p>
<p>Artículo 19. Adiciónese al literal a), numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el siguiente inciso:</p> <p>“Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Considerando que las entidades aseguradoras tienen como requerido el fondo de garantía, es necesario armonizar la causal de toma de posesión con las normas que en materia de solvencia existen para las compañías de seguros.</p>
<p>Artículo 20. El literal c) del numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p> <p>“c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual previamente oirá al consejo asesor.</p>	<p>La modificación de esta norma debe concordarse con la modificación que se introduce al régimen de calificación de conflictos de interés. En este caso se trata de la celebración de operaciones que den lugar a conflicto entre los intereses de las sociedades de servicios financieros y la matriz.</p>
<p>Artículo 21. El numeral 1 del artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p> <p>“1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes. Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva.</p> <p>En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.</p> <p>En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes.</b> Las operaciones activas de crédito que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de la junta directiva. En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento vigentes en la fecha de aprobación de la operación.</p> <p>En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte.</p>	<p>El numeral 1 artículo 122 del EOSF debe extenderse a las operaciones que determine el Gobierno Nacional. Así, podrían quedar cobijadas, entre otras, las operaciones de arrendamiento financiero o leasing de acuerdo con lo que determine el Gobierno.</p>
<p>Artículo 22. El numeral 5 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p> <p>“5. <i>Prohibiciones generales.</i> Ninguna sociedad fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>5. Prohibición general.</b> Ninguna institución fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.</p>	<p>Se ha podido establecer que todas las sociedades fiduciarias que hacen parte de un conglomerado financiero o cuya matriz es un establecimiento de crédito, mantienen depositados en cuentas corrientes o de ahorro de la matriz o en las filiales, subsidiarias o vinculadas de esta, la mayoría de recursos disponibles de los negocios fiduciarios que poseen.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Las sociedades fiduciarias no podrán mantener los recursos de los negocios que administran en depósitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de esta, en exceso de los porcentajes que establezca la Superintendencia Bancaria, con excepción de los casos en los cuales el fideicomitente o los beneficiarios, de manera expresa y por escrito, indiquen que sus recursos sean depositados en las referidas entidades”.</p>	<p><b>Numeral nuevo</b></p>	<p>Tal situación además de servir como apalancamiento financiero para el establecimiento de crédito, genera la concentración de los recursos en una sola entidad o conglomerado, sin que se diversifique adecuadamente el riesgo.</p>
<p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>En tal sentido resulta indispensable dotar a la Superintendencia Bancaria de facultades precisas para que establezca porcentajes máximos a depositar para cada tipo de negocio fiduciario, en las entidades que tengan vínculos con la fiduciaria.</p>
<p>“9. <i>Conflictos de interés.</i> Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por este. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos”.</p>	<p><b>1. Conflictos de interés.</b> Las administradoras y sus directores, administradores o representantes legales deberán abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas o aportantes de capital y el fondo que administran. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte la existencia de tales conflictos, para lo cual oírá previamente al consejo asesor de dicha entidad.</p>	<p>Es de aclarar que como excepción se permite que los fideicomitentes y todos los beneficiarios indiquen de manera expresa y por escrito que los recursos de sus respectivos negocios se depositen en tales sociedades.</p>
<p>Artículo 24. El numeral 1 del artículo 158 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p>	<p>Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.</p>	<p>Se faculta a la Superintendencia Bancaria para calificar de manera general y previa la existencia de conflictos de interés entre las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía y los fondos o patrimonios que las mismas administran.</p>
<p>“1. <i>Conflictos de interés.</i> Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre ellas y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos”.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>De igual forma, se incluye el inciso segundo del artículo original, el cual había sido erróneamente eliminado.</p>
<p><u>Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.</u></p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>El Decreto 094 de 2000 en su artículo 1 literal d) establece que el Gobierno Nacional establecerá las sanciones por la violación de los límites de inversión de las reservas técnicas, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>
<p>Artículo 25. Adiciónese el numeral 3 al artículo 182 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>	<p><b>5. Facultades de la Superintendencia Bancaria en relación con los términos de la póliza.</b> Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, la Superintendencia Bancaria señalará, con carácter uniforme, las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. Además, revisará periódicamente las</p>	<p>Teniendo en cuenta la declaratoria de inexistencia del artículo 52 del citado Estatuto, se hace necesario el establecimiento de la sanción a través de una ley.</p>
<p>“3. Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Se pretende evitar el conflicto funcional en cabeza de la Superintendencia Bancaria, entidad que en la actualidad establece las condiciones y tarifas del SOAT, y a su turno le corresponde vigilar el cumplimiento de las mismas disposiciones.</p>
<p>Artículo 26. Modifíquese el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>	<p>Por lo tanto, se traslada al Gobierno Nacional la facultad de establecer las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas.</p>	<p>Por lo tanto, se traslada al Gobierno Nacional la facultad de establecer las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas.</p>
<p>“5. <i>Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza.</i> Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo.</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.</p> <p>En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos”.</p> <p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p> <p>“Artículo 213. Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros, corredores de reaseguros y otras instituciones financieras. Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros y corredores de reaseguros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales y su naturaleza”.</p>	<p>condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.</p> <p>En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.</p> <p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 213. Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y otras instituciones financieras.</b> Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.</p>	<p>Se pretende la incorporación de las entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, corredores de seguros y reaseguros en la aplicación integral de las normas que regulan la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, toda vez que en algunos casos las compañías antes mencionadas no se mencionan dentro de las destinatarias de la norma.</p> <p>En el artículo que se modifica se aclara que las normas aplicables a estas entidades se hará respetando su naturaleza, esto es, observando las particularidades de su operación.</p>
<p>Artículo 28. Sustitúyase la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Parte Séptima</b> <b>Régimen Sancionatorio</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Reglas generales</b></p> <p>Artículo 208. <i>Reglas generales.</i> Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de éstas.</p> <p>La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:</p> <p><b>1. Principios.</b> La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:</p> <p>a) Principio del debido proceso, según el cual las sanciones que imponga la Superintendencia Bancaria deben estar debidamente motivadas y se aplicarán una vez agotadas las instancias del procedimiento administrativo aplicable para su imposición, con observancia de las garantías constitucionales.</p> <p>En particular, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;</p> <p>b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;</p> <p>c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la</p>	<p><b>Texto del capítulo modificado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PARTE SEPTIMA</b> <b>Régimen sancionatorio</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Régimen personal</b></p> <p><b>Artículo 208. Hechos punibles.</b> Derogado. Ley 599 de 2000.</p> <p><b>Artículo 209. Sanciones administrativas.</b> Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor del tesoro nacional. El Superintendente Bancario podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.</p> <p>Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del presente estatuto.</p> <p>Parágrafo. Cuando los actos violatorios a que hace referencia el presente artículo recaigan sobre las disposiciones contenidas en el capítulo XVI de la parte tercera del estatuto orgánico del sistema financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se reajustará en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.</p>	<p>Como consecuencia de la expedición del Código Penal, el contenido normativo del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ha sido subrogado y dichas normas hoy se encuentran contenidas en los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 599 de 2000. Por esta razón se utiliza el artículo 208 con un alcance diferente al que tiene establecido en la actualidad.</p> <p>El 6 de septiembre de 2000, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1161 se pronunció sobre las normas que determinan la capacidad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria.</p> <p>De otra parte, a través de pronunciamientos de fallos de tutela la Corte Constitucional igualmente ha reiterado que, no obstante el amplio margen de discrecionalidad que el Código Contencioso Administrativo consagra en los procedimientos administrativos, cuando la Superintendencia Bancaria desarrolla una actuación encaminada a imponer sanciones, tal entidad de control debe observar en todo caso los principios constitucionales del debido proceso, la legalidad de la sanción, publicidad y controversia de la prueba.</p> <p>En este sentido, el cuerpo normativo puesto a consideración del Congreso de la República pretende recoger dichos fallos y elevar a la categoría de ley las sanciones que se pueden imponer, los principios y criterios bajo los cuales se deben establecer y el procedimiento que en estos casos se debe seguir.</p> <p>Las sanciones establecidas, vale decir, el llamado de atención, las multas pecuniarias, la suspensión temporal para ejercer el cargo o la remoción de los administradores, pretenden dar carácter autónomo a las mismas. Tales sanciones no son exclusivas del régimen colombiano. Las mismas son comunes a los sistemas financieros internacionales, como por ejemplo los de los países de la Comunidad Andina, (Perú, Venezuela, Ecuador y Bolivia). Así mismo, se encuentran en los regímenes financieros de Chile y Argentina.</p> <p>Las personas destinatarias de las normas, o sujetos pasivos de las sanciones, son las mismas que hoy</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Superintendencia Bancaria, a abstenerse de vulnerar la norma legal que dio origen a la sanción;</p>	<p>Esta multa podrá ser sucesiva mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por cada infracción cometida.</p>	<p>se encuentran calificadas como tales en el Estatuto Orgánico, del Sistema Financiero, es decir, las entidades vigiladas, sus administradores, revisores fiscales, funcionarios o empleados. En conclusión, en cuanto a los destinatarios de la norma, no se está haciendo ningún tipo de innovación.</p>
<p>d) Principio de la revelación dirigida, según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.</p>	<p>Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá exigir la remoción inmediata del infractor y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas.</p>	<p>En la actualidad el procedimiento que se adelanta obedece en todos los casos a las reglas generales establecidas en el Código Contencioso Administrativo. No obstante, y en consideración a que el derecho sancionatorio administrativo participa de una naturaleza particular, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corte Constitucional, se considera prudente que el procedimiento que se deba seguir para imponer las mismas, se encuentre específicamente reglado, pues de esta manera se entiende que se están garantizando los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa.</p>
<p>Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 210. Responsabilidad civil.</b> Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.</p>	<p>Se considera que al establecer principios y criterios bajo los cuales el supervisor puede determinar y graduar las sanciones a imponer cuando resulte violado el orden jurídico económico al que deben sujetarse las entidades financieras, se está desarrollando de manera eficaz la constitución de 1991. Norma superior que no solo busca garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino que califica de manera inequívoca a las actividades financieras y aseguradoras como de interés público. Para lograr una mayor transparencia en la gestión sancionatoria se está estructurando el marco normativo dentro del cual las entidades vigiladas y los supervisores tendrían reglas más claras de juego.</p>
<p><b>2. Criterios para graduar las sanciones administrativas.</b> Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II <b>Régimen institucional</b></p>	<p>En la propuesta legislativa se está eliminando los límites mínimos de sanciones pecuniarias con el propósito de evitar que las infracciones que se pudieran considerar como menores, resulten sancionadas con multas desproporcionadas en relación con la infracción. En este mismo sentido, se está incrementando el valor máximo de las sanciones para asegurar que infracciones que se puedan considerar mayores no resulten deficientemente castigadas. De esta manera, se busca que las normas propuestas persuadan a los vigilados de infringir las normas y evitar algo que puede estar ocurriendo hoy en el sentido que la cuantía de las sanciones, en algunos casos, resultan superfluas en relación con la eventual rentabilidad obtenida por la infracción cometida.</p>
<p>a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;</p>	<p><b>Artículo. 211. Sanciones administrativas. 1.</b> Régimen general. Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del tesoro nacional no menor de quinientos mil pesos (\$500.000) ni mayor de dos millones de pesos (\$2.000.000), graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.</p>	<p>Igualmente, se propone un término de caducidad de 5 años en la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria con el objeto de armonizar dicho término con el actualmente vigente en el Código de Comercio, según el cual (artículo 235 de la Ley 222 de 1995) las sanciones administrativas por regla general prescriben a los 5 años. Con propósitos igualmente unificadores, el proyecto de ley de mercado de capitales propone el mismo término para la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Valores.</p>
<p>b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;</p>	<p>Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del presente estatuto.</p>	<p>Las normas relacionadas con la prevención de conductas delictivas, facultades de la Superintendencia Bancaria para ordenar mecanismos correctivos de carácter interno e intereses, se mantienen tal como se encuentran hoy en día consagradas.</p>
<p>c) La reincidencia en la comisión de la infracción;</p>	<p>2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía. Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del presente estatuto.</p>	<p>Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.</p>
<p>d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;</p>	<p>3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el capítulo XVI de la parte tercera del estatuto orgánico del sistema financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos (\$1.000.000.000).</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III <b>Intereses sobre sanciones</b></p>
<p>e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;</p>	<p>Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.</p>	<p><b>Artículo 212. Intereses. 1. Régimen general.</b> A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por</p>
<p>f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;</p>	<p>Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.</p>	<p></p>
<p>g) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III <b>Intereses sobre sanciones</b></p>	<p></p>
<p>h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;</p>	<p><b>Artículo 212. Intereses. 1. Régimen general.</b> A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por</p>	<p></p>
<p>i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.</p>	<p></p>	<p></p>
<p><b>3. Sanciones.</b> Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:</p>	<p></p>	<p></p>
<p>a) Amonestación o llamado de atención;</p>	<p></p>	<p></p>
<p>b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2001. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma</p>	<p></p>	<p></p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2001;</p> <p>c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de cualquier cargo en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;</p> <p>d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.</p> <p>Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.</p> <p>Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.</p> <p><b>4. Procedimiento administrativo sancionatorio:</b></p> <p>a) <b>Inicio de la actuación.</b> La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;</p> <p>b) <b>Actuación administrativa.</b> Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, <u>en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen y a falta de regulación, según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales.</u> El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezcan respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;</p> <p>c) <b>Divisibilidad.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;</p> <p>d) <b>Dirección para notificaciones.</b> La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.</p>	<p>medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del tesoro nacional un interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.</p> <p><b>2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.</b> A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del tesoro nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que ésta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.</p>		
<p>Cuando según los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.</p>		
<p>Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.</p>		
<p>Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelanta el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;</p>		
<p>e) <b>Formas de notificación.</b> Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.</p>		
<p>Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra éstas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.</p>		
<p>Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.</p>		
<p>En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiese efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;</p>		
<p>f) <b>Notificación por comunicación.</b> Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.</p>		
<p>En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;</p>		



TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p><b>g) Formulación de cargos.</b> Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.</p> <p>El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.</p> <p>Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;</p> <p><b>h) Término de traslado del acto de formulación de cargos.</b> El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de <u>treinta (30) días</u> contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.</p> <p>El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;</p> <p><b>i) Período probatorio.</b> Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;</p> <p><b>j) Recursos contra el acto de pruebas.</b> Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decreta todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;</p> <p><b>k) Valoración probatoria.</b> Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;</p> <p><b>l) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria.</b> Contra la resolución que imponga la sanción de amonestación o llamado de atención no procederá recurso alguno. Contra la que imponga cualquier otra sanción procederá únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que dictó el acto, y deberá interponerse dentro</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que rechace el recurso de reposición no procederá recurso alguno.</p> <p>En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo;</p> <p>m) <b>Suspensión de términos.</b> El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.</p> <p>El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;</p> <p>n) <b>Renuencia a suministrar información.</b> Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;</p> <p>ñ) <b>Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información.</b> La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.</p> <p>El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.</p> <p>La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>o) <b>Prescripción de la acción de cobro.</b> La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.</p>		
<p>El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;</p>		
<p>p) <b>Devolución de multas.</b> En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;</p>		
<p>q) <b>Remisión de obligaciones.</b> Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.</p>		
<p>La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.</p>		
<p><b>5. Autoliquidaciones.</b> Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.</p>		
<p>Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada podrá, por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.</p>		
<p>En este último caso la Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento, la declaración quedará en firme.</p>		
<p>En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo,</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejará en firme la respectiva liquidación.</p>		
<p>Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.</p>		
<p>Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme, expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.</p>		
<p>6. <b>Caducidad.</b> La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en cinco (5) años contados desde el momento en que hubiere finalizado la conducta que pudo ocasionarlas, hasta la fecha en que se notifique el acto administrativo sancionatorio correspondiente.</p>		
<p>7. <b>Reserva.</b> Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria, tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.</p>		
<p>CAPITULO II</p>		
<p><b>Régimen personal</b></p>		
<p>Artículo 209. <i>Sanciones administrativas personales.</i> Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.</p>		
<p>Artículo 210. <i>Responsabilidad civil.</i> Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.</p>		
<p>CAPITULO III</p>		
<p><b>Régimen institucional</b></p>		
<p>Artículo 211. <i>Sanciones administrativas institucionales.</i></p>		

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

## NORMA DEROGADA/ MODIFICADA

## JUSTIFICACION

1. **Régimen general.** Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.** Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. **Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.** Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos de 2001 (\$1.000.000.000.00).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos de 2001 (\$1.000.000.000.00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

## CAPITULO IV

## Intereses sobre sanciones

Artículo 212. *Intereses.*

1. **Régimen general.** A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.** A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción”.

Artículo 29. El artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“*Artículo 250. Organización.* El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principal-

## Texto de la norma modificada

**Artículo 250. Organización.** El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, bien sea en la forma de aportes de capital,

En los últimos años el sistema financiero colombiano ha avanzado en su objetivo de ampliar la cobertura de sus operaciones, brindando mayor seguridad y confianza a los usuarios. Sin embargo, persisten fallas de mercado que impiden que ciertos sectores de la población y algunas actividades económicas, como las que desarrollan las micro, pequeñas y medianas empresas, sean atendidas por el sector financiero formal, a las cuales no les llegan los servicios del sector financiero debido a la falta de

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>mente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero”.</p>	<p>mediante la garantía de las obligaciones contraídas por ellas, o en cualquier otra forma.</p>	<p>información, capacidad de endeudamiento, tasas de interés adecuadas y de plazos amplios de financiación acordes con el flujo de fondos de proyectos de inversión de mediano y largo plazo.</p>
<p>Artículo 30. El artículo 251 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p>	<p>El gobierno podrá directamente aportar capital para el establecimiento o ensanche de industrias de interés nacional, pero tales aportes se efectuarán por intermedio del Instituto de Fomento Industrial, IFI, al cual entregará el gobierno los fondos correspondientes.</p>	<p>Frente a estas circunstancias, la banca de redescuento constituye el mecanismo adecuado para la intervención del Estado en la financiación de estas actividades. Este proyecto de ley propone consolidar al Instituto de Fomento Industrial, IFI, como un banco de redescuento estatal y autosostenible que contribuye al cumplimiento de la política económica y social, proporcionando el acceso fácil al crédito a los sectores esenciales para el crecimiento de la economía, a través de líneas especiales de crédito.</p>
<p>“Artículo 251. Dirección y Administración. 1. <b>Junta Directiva.</b> La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará conformada así:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;</p> <p>b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;</p> <p>c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República.</p> <p>Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.</p> <p>2. <b>Presidente.</b> El Instituto de Fomento Industrial S. A., IFI, tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.</p> <p>3. <b>Incompatibilidades.</b> No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. - IFI los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados”.</p>	<p>Parágrafo. En lo no previsto en este capítulo el Instituto de Fomento Industrial, IFI, se regirá por las disposiciones de las corporaciones financieras.</p>	<p>El mercado específico al cual se dirige la gestión del IFI debe estar constituido por las empresas que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas donde la iniciativa y el capital particular no se desarrollen satisfactoriamente y de manera especial a las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>
<p>Artículo 31. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Con ocasión de la redefinición del IFI se plantea una nueva estructura para su Junta Directiva. De igual forma, se precisa el régimen de incompatibilidades aplicable a sus miembros.</p>
<p>“2. <b>Aportes del Gobierno Nacional.</b> De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial - IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.</p> <p>“4. <b>Inversiones de capital.</b> El IFI únicamente podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias”.</p>	<p><b>Artículo 251. Dirección y administración. 1. Junta directiva.</b> La junta directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará formada por cinco (5) miembros con sus correspondientes suplentes, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro de Hacienda.</li> <li>- El Ministro de Desarrollo Económico.</li> <li>- El gerente del Banco Central Hipotecario, BCH, mientras el banco conserve la totalidad de acciones del Instituto que actualmente posee.</li> <li>- Un miembro nombrado por el Presidente de la República, o dos (2) cuando el gerente del Banco Central Hipotecario (BCH) deje de ser miembro de la directiva. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.</li> </ul> <p>Para ser miembro de la junta directiva del instituto se requiere ser ciudadano colombiano.</p> <p><b>2. Incompatibilidades.</b> Salvo lo dispuesto en el numeral anterior del presente estatuto, no podrán ser miembros de la junta directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, personas que pertenezcan a las juntas directivas o que sean presidentes, gerentes ejecutivos de corporaciones financieras, de bancos comerciales privados o de compañías de seguros.</p>	<p>Con la finalidad de permitir que las capitalizaciones realizadas por Fogafin sean utilizadas para el cumplimiento de los objetivos del IFI en la forma de capital de trabajo, resulta necesario establecer que los recursos comprendidos en las mismas no sean utilizados para enjugar pérdidas de ejercicio anteriores.</p> <p>De otro lado, se permite al IFI mantener inversiones de capital únicamente en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias con el objeto de permitir que desmonte las inversiones que actualmente posee en este tipo de entidades de una forma programada y metódica.</p>
<p>Artículo 31. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>De otro lado, se permite al IFI mantener inversiones de capital únicamente en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias con el objeto de permitir que desmonte las inversiones que actualmente posee en este tipo de entidades de una forma programada y metódica.</p>
<p>“2. <b>Aportes del Gobierno Nacional.</b> De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial - IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.</p> <p>“4. <b>Inversiones de capital.</b> El IFI únicamente podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias”.</p>	<p><b>2. Aportes del Gobierno Nacional.</b> De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores.</p>	<p>De otro lado, se permite al IFI mantener inversiones de capital únicamente en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias con el objeto de permitir que desmonte las inversiones que actualmente posee en este tipo de entidades de una forma programada y metódica.</p>
<p>“4. <b>Inversiones de capital.</b> El IFI únicamente podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias”.</p>	<p><b>Numeral nuevo</b></p>	<p>De otro lado, se permite al IFI mantener inversiones de capital únicamente en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias con el objeto de permitir que desmonte las inversiones que actualmente posee en este tipo de entidades de una forma programada y metódica.</p>

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 32. El artículo 253 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

“*Artículo 253. Operaciones. 1. Operaciones autorizadas.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las compañías de financiamiento comercial para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;

l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo;

## NORMA DEROGADA/ MODIFICADA

## Texto de la norma modificada

**Artículo 253. Operaciones. 1. Operaciones autorizadas.** El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar todas las operaciones de las corporaciones financieras, con las ventajas, restricciones y prohibiciones establecidas para éstas en el presente estatuto, en cuanto no pugnen con su régimen jurídico especial. En desarrollo de su objeto podrá promover la fundación, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la explotación de industrias básicas y de primera transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no hayan podido por sí solos desarrollar satisfactoriamente;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia, según su naturaleza jurídica y orden administrativo.

Los recursos captados en desarrollo de lo previsto en la presente letra serán destinados por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, al otorgamiento de crédito y a la realización de inversiones en los términos de las normas legales y estatutarias que lo rigen;

c) Tomar préstamos y contraer obligaciones dentro y fuera del país, y

d) Realizar operaciones de redescuento con otros establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. El monto total de los préstamos a corto plazo que haga el Instituto en ejercicio de las facultades que le concede la letra a) del presente numeral, no podrá en ningún momento exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reserva legal del Instituto. La Superintendencia Bancaria velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 2°. El Instituto podrá utilizar los servicios del Banco Central Hipotecario para desarrollar sus operaciones.

**2. Recursos para la microempresa, la pequeña y la mediana industria.** El Instituto de Fomento Industrial, IFI, a través de la Corporación Financiera de Desarrollo S. A., destinará anualmente un siete por ciento (7%) de sus recursos de crédito, al financiamiento de la microempresa y la industria pequeña y mediana.

**3. Tratamiento a las tasas de interés diferenciales.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

**4. Requisitos para adelantar la organización, promoción, o financiación de una industria.** Cuando el Instituto de Fomento Industrial, IFI, decida organizar, promover o financiar una industria, deberá invitar públicamente a todas las personas domiciliadas en el departamento en donde vaya a establecerse la factoría o industria, a fin de darles ocasión de invertir sus ahorros en acciones de ella, según la reglamentación que para el efecto dictará el Gobierno Nacional y en forma tal que se logre dar facilidades de inversión a los pequeños capitalistas y a las rentas menores.

## JUSTIFICACION

De acuerdo con la definición del IFI como banco de redescuento exclusivo, se hace necesario que el régimen de operaciones se ajuste en el mismo sentido.

De esta forma, se introducen operaciones ordinarias propias de un banco de redescuento, con lo cual se elimina la exposición del IFI al riesgo directo en su operación habitual.

En el desarrollo de sus operaciones el IFI actúa como un irrigador en sectores deficitarios de crédito, mediante el ofrecimiento de recursos obtenidos de diversas fuentes a costos razonables, para que sean las instituciones financieras, mediante su red de oficinas, las que coloquen y asuman directamente la administración de tales fondos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la banca de fomento encuentra su razón de ser en la adecuada programación de los recursos que se le aportan, el proyecto determina la obligación del Gobierno de incluir dentro del presupuesto anual las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación y las tasas de captación que se genere por el desarrollo de esta labor social.

Finalmente, considerando la función que cumplirá y los sectores que atenderá el IFI, dentro del proyecto se le releva de la obligación de asumir inversiones forzosas.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Parágrafo 1°. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.</p>		
<p>Parágrafo 2°. En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.</p>		
<p><b>2. Operaciones conexas.</b> En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.</p>		
<p><b>3. Diferencial de tasas de interés.</b> El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.</p>		
<p>Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento”.</p>		
<p>Artículo 33. El artículo 254 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Teniendo en cuenta que el IFI debe cumplir su finalidad de una manera ágil, atendiendo los diversos cambios en sus mercados financieros resulta necesario que sus actos y contratos se rijan por unas reglas acordes con su actividad financiera.</p>
<p>“<i>Artículo 254. Régimen Jurídico de los actos y contratos.</i> Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S. A. IFI, incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente”.</p>	<p><b>Artículo 254. Inversiones.</b> El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Suscribir, previos los estudios técnicos del caso, hasta el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de las empresas que reúnan las características que señala el artículo 250 de este estatuto.</li> <li>Las acciones que adquiera en tales empresas el Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrán ser vendidas cuando considere que tal venta puede realizarse sin afectar los fines para los cuales había efectuado la inversión, y no haya motivos de interés público que hagan inconveniente la enajenación, a juicio del gobierno;</li> <li>b) Invertir hasta el cinco por ciento (5%) de su capital en bonos industriales, que pueda financiar en el Banco de la República, en caso necesario;</li> <li>c) Invertir en valores de primera clase que devenguen intereses, a juicio de la junta directiva, las disponibilidades en efectivo que tenga el Instituto y que no se requieran inmediatamente para atender a la compra de acciones en empresas industriales o a otros fines urgentes.</li> </ul> <p>Igualmente podrá invertir sus excesos de liquidez en operaciones de negociación de cartera, en sus diferentes modalidades, en corporaciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria;</p>	



TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Artículo 34. El artículo 255 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p> <p>“Artículo 255. <i>Actividades transitorias.</i> El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto”.</p> <p>Artículo 35. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:</p> <p>“11. <i>Representante legal suplente.</i> El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador”.</p> <p>Artículo 36. Modifíquese el último inciso del numeral 1 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>“El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado”.</p> <p>Artículo 37. Adiciónese el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:</p>	<p>d) Invertir, de acuerdo con el potencial de desarrollo de las diferentes regiones del país, en sociedades cuyo objeto principal sea brindar las facilidades de “parques industriales”, que permitan una rápida y racional localización de nuevas empresas y den en arrendamiento u ofrezcan financiación para la adquisición de tierras y construcción de los edificios industriales.</p> <p>Estas inversiones las hará el instituto preferencialmente en zonas que presenten las características de menor desarrollo económico relativo, y en las cuales el Gobierno Nacional tenga especial interés de impulsar o incorporar la actividad industrial, y</p> <p>e) Invertir, sin limitaciones de capital, en la Corporación Financiera de Desarrollo. Teniendo en cuenta que el IFI debe cumplir su finalidad de una manera ágil, atendiendo los diversos cambios en los mercados financieros, resulta necesario que sus actos y contratos se rijan por unas reglas acordes con su actividad financiera.</p> <p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 255. Restricciones y limitaciones.</b> La participación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, como accionista y acreedor de una misma empresa industrial, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor de los activos de la misma.</p> <p>La participación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en una misma empresa industrial como accionista y acreedor o de manera conjunta, no podrá sobrepasar el diez por ciento (10%) del capital del mismo instituto.</p> <p>Parágrafo. Cuando medien circunstancias de interés nacional que así lo justifiquen el Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá superar como accionista y/o acreedor estos porcentajes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.</p> <p><b>Numeral nuevo</b></p> <p><b>El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la junta directiva.</b></p> <p><b>Numerales nuevos</b></p>	<p>En atención a la definición del IFI como banco de redescuento exclusivo que no asume riesgo directo en sus operaciones, es necesario prever un régimen de transición para el desmonte de todas aquellas operaciones de primer piso que ya no le están autorizadas.</p> <p>En la medida en que el liquidador es el único representante legal de la entidad en liquidación, su ausencia temporal o definitiva sin que haya tomado posesión su reemplazo puede causar graves perjuicios a la marcha de la entidad. De otra parte, existen liquidaciones cuyo tamaño y complejidad demandan un tiempo considerable de quien ejerce la representación legal al punto que pueden desbordar la capacidad operativa del liquidador.</p> <p>Teniendo en cuenta que el Fogafín se encuentra bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, se hace necesario definir la calidad en la que el Superintendente asiste a las reuniones de la Junta Directiva, para evitar una posible situación generadora de conflicto de interés.</p> <p>Al introducir la figura de la exclusión de activos y pasivos como instituto de salvamento, se hace necesario definir las facultades del Fogafín dentro</p>

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

## NORMA DEROGADA/ MODIFICADA

## JUSTIFICACION

“8. *Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión”.

“9. *Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos.* Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República”.

“10. *Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas.* En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes;

b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición”.

“11. En el evento que se regula en el párrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio autónomo constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo”.

del procedimiento. Mediante estas nuevas facultades se dota al Fogafin de una serie amplia de herramientas que le permitirán adoptar el camino más apropiado para el cumplimiento de la finalidad del mecanismo.

Entre otras cosas, se faculta al Fogafin para aprobar los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; para suscribir títulos cuyo pago se subordina a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República.

De igual forma, a reprogramar las fechas de vencimiento de los pasivos transferidos o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista y la reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Artículo 38. Adiciónese el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:</p> <p>“m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito”.</p>	<p><b>Literal nuevo</b></p>	<p>Se introduce una modificación al régimen de operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el propósito de ajustar la facultad de expedir y administrar las garantías del Gobierno Nacional que se otorguen a los bonos hipotecarios para financiar vivienda VIS, en concordancia con lo establecido en la Ley 546 de 1999, sobre el particular.</p>
<p>Artículo 39. Adiciónese el artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:</p> <p>“5. <i>Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales.</i> Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución”.</p>	<p><b>Numeral nuevo</b></p>	<p>Teniendo en cuenta que el Fogafin participa en el capital de muchas entidades con regímenes especiales cuya junta directiva esta conformada de acuerdo con lo determinado en la Ley, se hace necesaria una previsión como la proyectada para que el Fogafin pueda, en virtud de su aporte, tener una participación adecuada en los directorios. Como es natural, la participación del Fogafin en el los directorios será transitoria, esto es, mientras subsista su participación en el capital de la entidad que se trate.</p>
<p>Artículo 40. El artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p> <p>“Artículo 324. <i>Vigilancia.</i> La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 324. Vigilancia y régimen disciplinario.</b> La inspección, control, vigilancia y régimen disciplinario del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estarán a cargo de la Superintendencia Bancaria. Se ejercerán en lo pertinente, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del fondo.</p>	<p>Se elimina del texto original la facultad de la Superintendencia Bancaria de establecer el régimen disciplinario del Fondo, lo cual de forma alguna se relaciona con sus funciones legales.</p> <p>En todo caso, el régimen disciplinario al cual se sujetan los funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, continúa siendo el general previsto en la Ley 200 de 1995.</p>
<p>Artículo 41. Modifíquese el literal g) del numeral 2 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p> <p>“g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales. El Superintendente Bancario o los Superintendentes Delegados podrán delegar expresamente y para <u>cada</u> caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar.</p> <p>Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, debe-</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>g) Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales. El Superintendente Bancario o los superintendentes delegados podrán delegar expresamente y para cada caso la diligencia de posesión en la autoridad política de mayor categoría del lugar.</p>	<p>La propuesta tiene por objeto facultar a la Superintendencia Bancaria para que pueda en cualquier tiempo revisar que los administradores y revisores fiscales mantengan las calidades que dieron ocasión a su posesión de manera tal que de presentarse un hecho que objetivamente los imposibilite para desempeñar el cargo, el mismo sirva de fundamento para revocar la posesión sin necesidad de que se requiera una actuación administrativa sancionatoria previa.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>rán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>j) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades.</p>	<p>La norma actual consagra la facultad para la Superintendencia Bancaria de aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades. La aprobación de tal inventario no tiene implicaciones prácticas, razón por la cual se propone modificar la facultad para la Superintendencia Bancaria en el sentido de aprobar el proceso de liquidación voluntaria y no una parte de éste.</p>
<p>La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas.</p>	<p>La propuesta tiene como finalidad impedir que las entidades vigiladas se nieguen a proporcionar la información que tienen sobre sus inversiones en el exterior. Se ha encontrado que la información no se facilita a la Superintendencia Bancaria, argumentando que las leyes del país en donde se tiene la inversión no permiten su divulgación.</p>
<p>Artículo 42. El literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedarás así:</p>	<p><b>Literal nuevo</b></p>	<p>La propuesta permite que la Superintendencia Bancaria pueda establecer los eventos en los cuales las entidades que vigila deben consolidar sus estados financieros con aquellas entidades que no están bajo su supervisión y, de esta manera, facilitar un análisis comprensivo de los riesgos implícitos en tales entidades.</p>
<p>“j) Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia”.</p>	<p><b>Nuevo literal</b></p>	<p>Esta norma dota la Superintendencia Bancaria de facultades de supervisión in situ a entidades no sujetas a su supervisión. De esta manera se complementan e integran las atribuciones de la Superintendencia Bancaria en relación con la consolidación de estados financieros.</p>
<p>Artículo 43. Modifíquese el literal i) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</p>	<p><b>Nuevo literal</b></p>	<p>Como complemento a las medidas sobre exclusión de activos y pasivos, se hace necesario que la Superintendencia Bancaria sea facultada por la ley para ordenar la aplicación de la medida.</p> <p>Teniendo en cuenta la gravedad de este instituto de salvamento se hace necesaria la aplicación de una serie de instancias tales como una adecuada coordinación y el concepto del consejo asesor de la Superintendencia Bancaria. De igual manera, la medida deberá mantenerse bajo absoluta reserva con el fin de evitar pánico entre los ahorradores.</p>
<p>“i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria”.</p>		
<p>Artículo 44. Adiciónese el literal l) al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>		
<p>“l) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión”.</p>		
<p>Artículo 45. Adiciónese el literal f) al numeral 4 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p>		
<p>“f) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas”.</p>		
<p>Artículo 46. Adiciónese el numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal y párrafos:</p>		
<p>“j) Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público”;</p>		
<p>“Párrafo 1º. La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida.</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.</p>		
<p>“Parágrafo 2°. A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.</p>		
<p>Artículo 47. Adiciónese el numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:</p>	<p><b>Literal nuevo</b></p>	<p>Por la índole de las decisiones de policía administrativa que se cumplen y en relación directa con las mismas, los directivos de la Superintendencia Bancaria están expuestos a acciones judiciales de diversa naturaleza. La relación funcional con las causas por las que se adelantan esas acciones hace conveniente que se les pueda representar judicialmente en ellas, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar que no entorpezcan el normal desarrollo de éstas.</p>
<p>“j) La Subdirección de Representación Judicial podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase. La representación se realizará sólo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria”.</p>		
<p>Artículo 48. El artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Mediante esta propuesta se precisa que, por regla general, las decisiones que se toman por parte de la Superintendencia Bancaria deben ser de aplicación inmediata independientemente de los recursos que en la vía gubernativa interpongan los interesados.</p>
<p>“Artículo 335. Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 335. Procedimientos administrativos.</b> De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 35 de 1993, el procedimiento administrativo ordinario aplicable a la Superintendencia Bancaria se sujetará a las normas especiales contenidas en los numerales siguientes:</p>	<p>Con el propósito de mejorar la eficiencia en la entidad se aclara, igualmente, que por regla general sólo proceden los recursos de reposición contra las decisiones adoptadas por esta entidad.</p>
<p>Por regla general, el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus funciones se concederá en el efecto devolutivo.</p>	<p><b>10. Medidas cautelares.</b> De conformidad con el numeral 3 del artículo 325 del presente estatuto, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.</p>	
<p>No obstante, las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo”.</p>		
<p>Artículo 49. Régimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S. A. La Central de Inversiones S. A., CISA, mantendrá su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>Como un complemento necesario al esquema de salvamento que se introduce con las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, el proyecto introduce modificaciones necesarias a la operación de la Central de Inversiones S. A., entidad que ha obrado como colectora de activos improductivos de la banca oficial.</p>
<p>El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S. A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.</p>		<p>De esta forma, se establece que la Central de Inversiones S. A., CISA, mantenga su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, de naturaleza única, pero sujetando la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se establece que el régimen legal aplicable a los empleados</p>
<p>Parágrafo 1°. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S. A., CISA, podrá asumir la administración no fiduciaria</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio autónomo.</p>		<p>sea el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarán su validez y se respetarán los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relación laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S. A., CISA, se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artículo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptará las medidas que sean necesarias.</p>		<p>En materia de operaciones, en concordancia con lo señalado inicialmente, se faculta a CISA para que en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pueda asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito, con los cuales se conformará un patrimonio autónomo.</p>
<p>Parágrafo 3°. El régimen presupuestal de la Central de Inversiones S. A., CISA, será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.</p>		
<p>Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 628 de 2000, así como en aquellas normas que los modifiquen o adicionen, las sumas que adeuden las entidades públicas del orden nacional en liquidación a otras entidades públicas del mismo orden por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y multas, podrán ser objeto de compensación, previa la aprobación que para cada caso imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>En varias liquidaciones de entidades tanto públicas como privadas, los activos no son suficientes para atender los pasivos. Como quiera que una parte significativa de estas obligaciones corresponde a acreencias a favor de entidades públicas, se considera conveniente establecer la compensación de las deudas que afectarían el presupuesto nacional de una u otra forma, toda vez que el giro de estas sumas se produciría inevitablemente: de un lado, con la entrega de los recursos necesarios para cancelar estas deudas, o de otro lado, con la destinación de recursos para capitalizar a las entidades acreedoras por las provisiones que puede generar el incumplimiento.</p>
<p>Artículo 51. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>El artículo 40 de la Ley 454 de 1998, debe precisarse de forma tal que sea claramente diferenciada la calidad de establecimiento de crédito de este tipo de cooperativas y que el alcance de su naturaleza jurídica no quede únicamente atado a los principios cooperativos de la Ley 79 de 1988.</p>
<p><i>“Artículo 40. Cooperativas financieras. Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.</i></p>	<p><b>Artículo 40. Cooperativas financieras.</b> Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas cooperativas son establecimientos de crédito.</p>	<p>En cuanto a los párrafos se refiere, es importante determinar el plan de ajuste dispuesto en la norma, como un verdadero recorrido que deben cumplir las entidades que pretendan su conversión, dándole un carácter vinculante y previendo las consecuencias de su incumplimiento.</p>
<p><u>Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.</u></p>	<p>Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>De otra parte, cuando las entidades desistan de su conversión, es importante dotar a las cooperativas y al supervisor de mecanismos ágiles que permitan el desmonte de sus pasivos con el público, situación que ha presentado problemas en la práctica, traduciendo en costos injustificados para los ahorradores.</p>
<p>Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;</p>	<p>b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.</p>
<p>a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;</p>	<p>b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.</p>	<p>La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad, de su idoneidad y de la de sus administradores.</p>
<p>b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.</p>	<p>La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad, de su idoneidad y de la de sus administradores.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a su vigilancia.</p>
<p><u>En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.</u></p>	<p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a su vigilancia.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.</p>		
<p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria”.</u></p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 49.</b> Los empleos de la Superintendencia Bancaria tendrán un sistema específico de carrera que se sujetará a las siguientes reglas, de conformidad con los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional:</p> <p>a) Los procesos de selección para el ingreso al servicio en cargos de carrera, se harán mediante concurso de méritos con base en la trayectoria académica, la experiencia en el sector y los conocimientos específicos de los aspirantes;</p> <p>b) La promoción dentro de la carrera se efectuará sobre la base de la calificación de los servicios y el logro de los objetivos previamente concertados entre la administración y sus empleados.</p>	<p>Se plantea un esquema de carrera administrativa especial para los funcionarios de la Superintendencia Bancaria de conformidad con los lineamientos aportados por la jurisprudencia.</p> <p>Dada la singularidad y especialidad de las funciones de la Superintendencia Bancaria dentro del marco de la estructura del Estado, y el interés público que involucra la actividad bajo su responsabilidad, debe contar con un recurso humano altamente calificado, que responda a criterios de mérito, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y moralidad, que garanticen que la supervisión, control y vigilancia se realicen con un alto grado de confiabilidad.</p> <p>Por lo anterior, la Superintendencia Bancaria, para la selección y administración de su personal, requiere contar con normas de carácter especial que contengan procedimientos ágiles pero rigurosos para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de sus empleados, bajo parámetros más exigentes que los señalados en la carrera general, que le permitan cumplir sus objetivos en forma oportuna y eficaz.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencias C-391 de 1993, C-372, C-746 de 1999 y C-563 de 2000 y el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 25 de 1997, han señalado que de manera exclusiva compete a la ley expedir las normas de carrera administrativa que fijen los requisitos y condiciones para establecer los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera; las que señalen causas de retiro adicionales a las previstas por la Carta y las que consagren excepciones al principio general de pertenencia a la carrera, entre otras, y que no le corresponde al Gobierno, a través del reglamento, establecer estas pautas.</p> <p>Por lo expuesto, se considera de suma importancia incluir en el presente proyecto de ley la disposición sobre la carrera especial para los empleados de la Superintendencia Bancaria, con las facultades extraordinarias para la expedición del Decreto Ley que fije las reglas para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los cargos de carrera.</p>
<p>Artículo 52. El artículo 49 de la Ley 510 de 1999, quedará así:</p>		
<p><i>“Artículo 49.</i> Los empleados de la Superintendencia Bancaria se registrarán por una carrera especial. En tal virtud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para expedir las normas con fuerza de ley que establezcan dicha carrera especial y los procedimientos para su aplicación, así como el régimen de prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada para los servidores públicos de la Entidad, en especial quienes ejerzan funciones de supervisión, control y vigilancia.</p>		
<p>Dicha normatividad deberá sujetarse a las siguientes reglas:</p>		
<p>a) Los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera serán de competencia de la Superintendencia Bancaria y en ellos se tendrá en cuenta el mérito, la trayectoria académica, la experiencia en el sector, los conocimientos específicos, la preparación técnica, la aptitud, la solvencia moral y ética de los aspirantes;</p>		
<p>b) En el ascenso, permanencia y retiro de los empleados de carrera se tendrá en cuenta la calificación de servicios que se realizará de acuerdo con los instrumentos que para el efecto diseñe la Superintendencia Bancaria;</p>		
<p>c) El régimen de carrera especial de la Superintendencia Bancaria será administrado y vigilado por esta y, por lo tanto, no estará sometido a la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil;</p>		
<p>d) Los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria y, en especial, quienes ejerzan actividades de supervisión, control y vigilancia, deberán sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a las reglas, principios y procedimientos que se establezcan para la prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada;</p>		
<p>e) En los procesos de selección y en la aplicación de las normas de carrera especial, prevención de conflictos de interés y uso de información privilegiada, la Superintendencia Bancaria seguirá un pro-</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>cedimiento especial, que atienda a los principios de celeridad, transparencia, economía, contradicción, imparcialidad y objetividad”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>De tiempo atrás se ha constituido en una necesidad de la Superintendencia Bancaria contar con la posibilidad de afiliarse a organismos o asociaciones de carácter internacional, en calidad de miembro activo, con el objeto de establecer un foro de unión y colaboración con organismos supervisores de otros países que le permitan aprovechar el conocimiento, capacidad, ejecución y experiencia de los mismos.</p>
<p>Artículo 53. El artículo 98 de la Ley 510 de 1999, quedará así:</p>	<p><b>Artículo 98.</b> Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Superintendencias Bancaria y de Valores podrán afiliarse a agremiaciones de organismos de supervisión del exterior, para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Lo anterior teniendo en cuenta que en las actuales circunstancias de globalización de los mercados constituye un interés nacional en el que Colombia, a través de la instancia correspondiente, participe y promueva mecanismos que faciliten la cooperación entre países y entes supervisores, como quiera que ello significa tener acceso al conocimiento directo de experiencias internacionales y de evolución legislativa, manejo de coyunturas internas, técnicas de supervisión bancaria, adhesión a políticas y principios internacionalmente aceptados e incluso, acercamiento a temas que resultan propios de la soberanía de otros Estados.</p>
<p>Artículo 54. Se considerará como parte del giro ordinario de los negocios del Fondo Nacional de Garantías S. A., todo acto de enajenación de bienes recibidos a título de dación en pago. Por lo tanto, los contratos y actos conexos que dicho organismo perfeccione para tales fines se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias consagradas en el derecho privado que sean pertinentes.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>Las actividades que el FNG ejecuta no se limitan únicamente a emitir garantías en su carácter de fiador y a satisfacer las prestaciones derivadas de las mismas a sus beneficiarios en los eventos de incumplimiento de los deudores, sino que su acción se extiende asimismo a recuperar lo cancelado en ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste con motivo de lo pagado para obtener, en el menor tiempo posible, la liquidez necesaria que le permita continuar desarrollando su objeto social. Por tal motivo, la venta de los bienes recibidos en dación en pago debe considerarse como parte del giro ordinario de los negocios de la Entidad y, en tal virtud, los contratos que la misma celebre con terceros para efectos de sus enajenaciones, han de someterse a las normas de derecho privado, con prescindencia de la licitación o concurso públicos.</p>
<p>Artículo 55. <i>Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero.</i> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos: a) compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen; b) promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero y c) promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>Con el propósito de compartir información relevante, promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos en relación con el seguimiento del sistema financiero y promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones respecto del mismo, el proyecto prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reúnan periódicamente en un comité de coordinación.</p>
		<p>Para el cumplimiento de las finalidades anotadas, se faculta al Gobierno Nacional para que determine las actividades del comité, así como la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el efecto.</p>



**Artículos que se incorporan con la ponencia**

Artículo 56. Adiciónese el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

“1) Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación”.

Artículo 57. El numeral 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

**2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios.** Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financiera y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

Artículo 58. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 365 de 1997, quedará así:

“Artículo 104. Información periódica. Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999”.

Artículo 59. El artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones. Las entidades aseguradoras deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a) Reserva de riesgos en curso;
- b) Reserva matemática;
- c) Reserva para siniestros pendientes, y
- d) Reserva de desviación de siniestralidad.

Artículo 60. El numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

**1. Naturaleza jurídica.** El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio

**Literal nuevo****Texto de la norma modificada**

**2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios.** Los directores y gerentes de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financiera y corporaciones de ahorro y vivienda de las cuales sean accionistas, igualmente, los directores y gerentes de los establecimientos bancarios y de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites establecidos en el presente estatuto, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

**Texto de la norma modificada**

**Artículo 104. Información periódica.** Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo.

**Texto de la norma modificada**

**Artículo 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones.** Las entidades aseguradoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

- a) Reserva de riesgos en curso;
- b) Reserva matemática;
- c) Reserva para siniestros pendientes, y
- d) Reserva de desviación de siniestralidad.

**Texto de la norma modificada**

**1. Naturaleza jurídica.** El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7 de 1991, es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

Se permite a las sociedades fiduciarias celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación. Con ello las liquidaciones podrían limitar al máximo los requerimientos de personal, así como de software y hardware, obteniéndose una gran reducción de costos y agilización de la liquidación.

Con el objeto de actualizar el régimen excepcional de incompatibilidades e inhabilidades de los establecimientos bancarios, se hace necesario modificar el alcance del numeral 2 del artículo 75 del EOSF. La modificación elimina la mención a las corporaciones de ahorro y vivienda hoy bancos hipotecarios por virtud de la Ley 546 de 1999 e incorpora a las Compañías de Financiamiento Comercial con el fin de evitar asimetrías regulatorias en materia de conformación de juntas directivas de grupos financieros.

La modificación del artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero propuesta tiene como efecto principal eliminar el informe periódico consolidado del número de transacciones en efectivo realizadas por zona geográfica, que en la actualidad se envía trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, en y en su reemplazo se reportaría a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, de manera completa, la totalidad de operaciones en efectivo sujetas a control, en los términos del artículo 103 del mismo Estatuto.

En consecuencia las entidades financieras entrarían a compartir con la UIAF la responsabilidad de detección de las posibles operaciones de lavado de activos, efectuadas mediante transacciones en efectivo. De esa manera, se otorga a UIAF, una fuente fundamental de información para el cumplimiento de su misión de prevención y control del lavado de activos, a la cual no tiene acceso en la actualidad.

A fin de permitir el establecimiento de las reservas técnicas que se requieran de acuerdo con la naturaleza y realidad de la actividad aseguradora y las características de cada ramo, se requiere la posibilidad de crear aquellas que la necesidad dicte.

Se busca con la modificación dar mayor claridad a la naturaleza jurídica del Bancoldex con el objeto de permitir el adecuado cumplimiento de sus objetivos de una forma ajustada a la naturaleza comercial de sus operaciones.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.</p>		
<p>Artículo 61. Adiciónese el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:</p>	<p><b>Literal nuevo</b></p>	
<p>n) Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.</p>		<p>De forma complementaria a las normas que autorizan la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria para la administración de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación, por parte de establecimientos bancarios como de sociedades fiduciarias, resulta necesario facultar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que pueda impartir las respectivas autorizaciones.</p>
<p>Artículo 62. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	
<p><i>“Artículo 34. Entidades sujetas a su acción.</i> El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una Delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria”.</p>	<p><b>Artículo 34. Entidades sujetas a su acción.</b> El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.</p>	<p>De acuerdo con la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria debe en principio vigilar la totalidad de entidades de economía solidaria, lo cual incluye cooperativas, fundaciones, fondos de empleados, sociedades mutuales, precooperativas, asociaciones de vivienda, etc. Ello no permite que la supervisión se enfoque a las actividades que resultan de mayor importancia para la economía, por lo cual el Gobierno determinará las organizaciones de la economía solidaria sujetas a su inspección y vigilancia.</p>
<p>Artículo 63. El artículo 37 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	
<p><i>“Artículo 37. Ingresos.</i> Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:</p>	<p><i>“Artículo 37. Tasa de contribución.</i> Los gastos necesarios para el manejo de la Superintendencia de la Economía Solidaria serán pagados hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la contribución impuesta con tal fin a las entidades vigiladas y se exigirá por el Superintendente, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>El esquema actual de financiamiento de las actividades de la Superintendencia de la Economía Solidaria ha resultado insuficiente a fin de cumplir con las tareas encomendadas por el ordenamiento jurídico.</p>
<p>1. Tasa de contribución. Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p>	<p>Por esta razón, se hace necesario adoptar los correctivos del caso para atender de manera efectiva las labores de supervisión.</p>
<p>Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p>	<p>El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.</p>	<p>Se propone entonces, un nuevo mecanismo para el manejo de los ingresos de la Superintendencia a través del cual se contaría con mejores recursos para el cumplimiento de sus funciones, bajo el entendido que la entidad de vigilancia y control continuará recibiendo recursos del Presupuesto Nacional, en una cuantía equivalente a la actual.</p>
<p>El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.</p>		
<p>2. Otros ingresos.</p>		
<p>a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;</p>		
<p>b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitación o de concurso de méritos, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;</p>		
<p>c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;</p>		
<p>d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;</p>		

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;</p> <p>f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad;</p> <p>g) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;</p> <p>h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>El ajuste de la norma en este caso, obedece a que la Ley 599 de 2000 –Nuevo Código Penal–, derogó el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual, con el fin de facilitar la aplicación de la norma, resulta conveniente citar la nueva disposición.</p>
<p>Artículo 64. El párrafo primero del artículo 39 de la Ley 454 quedará así:</p> <p>“Parágrafo 1°. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione”.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>	<p>Existe en la actualidad discusión sobre la vigencia de las normas que regulan los fondos de liquidez. De otra parte, en la Ley 454 de 1998 se omitió incluir en esta obligación a las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, por lo que resulta necesario ajustar la norma en este aspecto.</p>
<p>Artículo 65°. Adiciónese el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo 2°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento será determinado por el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>Parágrafo nuevo</b></p>	<p>Desde la entrada en vigor de la disposición surgieron dudas en la aplicación del texto, puesto que el monto de las captaciones en un lapso determinado, definiría el instante a partir del cual la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria asumirían la supervisión de una cooperativa que adelantara actividad financiera.</p>
<p>Artículo 66. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 113 de la Ley 510 de 1999 quedará así:</p> <p>“De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la palabra ahorro sólo podrá ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera, y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>Se han venido presentando diferencias interpretativas respecto de la referencia al monto del doble de aportes mínimos necesarios para la constitución de una cooperativa financiera, al igual que, si el monto de las captaciones se refería a los saldos de los depósitos o a la dinámica de los mismos durante dicho lapso.</p>
<p>Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro.</p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma”.</p>	<p><b>Artículo 113. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</b></p> <p>Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito estarán obligadas a mantener como máximo una relación de 1 a 3 entre sus aportes sociales pagados y sus captaciones.</p> <p>El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Las cooperativas que a la fecha de expedición de esta ley tengan una relación entre sus aportes sociales pagados y sus captaciones superior a la señalada en este artículo, deberán presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria un plan de ajuste que contemple el incremento en los aportes sociales o la disminución en los ahorros hasta que se logre el cumplimiento de la relación establecida o la conversión en cooperativas financieras. El plazo para la presentación del plan de ajuste será de tres (3) meses a partir de la expedición de la ley, y el plan mismo no deberá ir más allá de un (1) año después de expedida la ley. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia de Economía Solidaria adoptará los procedimientos administrativos que aseguren el cumplimiento del presente artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Cuando quiera que una cooperativa de ahorro y crédito registre durante dos meses consecutivos un monto de captaciones superior en dos (2) veces a los</p>	<p>A pesar de los acuerdos interpretativos que sobre el tema se han logrado, subsiste un alto grado de subjetivismo. Empero, la mayor dificultad reside en que dada la naturaleza de las cooperativas, éstas cuentan con volúmenes de captaciones cíclicas que se manifiestan en forma diversa según la geografía del país.</p>
		<p>Lo anterior conlleva a que se genere confusión e incertidumbre jurídica en las cooperativas vigiladas al tener que pasar de una institución a otra dependiendo del monto de sus captaciones.</p>
		<p>Con la eliminación del artículo se busca que aquellas entidades cooperativas que realicen captaciones de terceros sean vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas que sólo capten ahorro de sus asociados sean vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, con lo cual se logra un criterio técnico que impida conflictos de competencia en materia de supervisión.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Artículo 67. El artículo 46 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p> <p>“Artículo 46. No estarán obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada”.</p> <p>Artículo 68. El párrafo 1º del artículo 48 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p> <p>“Parágrafo 1º. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos <u>sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas</u>. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”</p> <p>Artículo 69. El párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p> <p>“Parágrafo 1º. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”.</p> <p>Artículo 70. El numeral 1. del artículo 51 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p> <p>“1. Prerrogativas Tributarias. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el <u>Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas</u> gozará de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;</p> <p>b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y</p> <p>c) Exención de inversiones forzosas.</p>	<p>aportes mínimos requeridos para una cooperativa financiera, deberá solicitar autorización para su conversión en cooperativa financiera.</p> <p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 46. Excepciones a la conversión y especialización.</b> No estarán obligadas a convertirse ni a especializarse las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.</p> <p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>“Parágrafo 1º. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”.</p> <p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p>“Parágrafo 1º. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el ciento por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión”.</p> <p>1. Prerrogativas Tributarias. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;</p> <p>b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y</p> <p>c) Exención de inversiones forzosas.</p> <p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>De otra parte, se aprovecha el artículo para incorporar normas relativas a la revelación de información respecto a las calidades de los aportantes o depositantes. En efecto, aun cuando existen normas que restringen la utilización de la palabra ahorro, para su utilización se requiere una remisión normativa. Adicionalmente, considerando que en ocasiones se vincula este término a los aportes, resulta conveniente incluir una norma en este sentido.</p> <p>En la medida en que se modifica sustancialmente el artículo 113 de la Ley 510 de 1999, el cual a su vez modificó el artículo 43 de la Ley 454 de 1998, resulta necesario eliminar la conversión obligatoria de este artículo.</p> <p>Con miras a buscar una mayor protección al capital de las cooperativas financieras se propone, en materia de inversiones, una limitante similar a la establecida para los establecimientos de crédito tradicional, la cual implica descontar los activos fijos sin valoraciones y las pérdidas acumuladas, puesto que si se registran estos valores, se incrementaría la posibilidad de la inversión, circunstancia que a su vez, acarrea una mayor exposición al capital.</p> <p>Al igual que con las cooperativas financieras, a fin de proteger el capital de las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, se propone descontar del porcentaje máximo de inversión, los activos fijos sin valoraciones y las pérdidas acumuladas, a fin de evitar excesiva exposición del capital.</p> <p>Resulta conveniente corregir un error de transcripción en la Ley 454 de 1998, puesto que se menciona el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en un artículo sobre el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.</p>
<p>Artículo 71. El artículo 61 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p>	<p>El texto actual de la Ley 454 de 1998 únicamente estableció restricciones al acceso al crédito a los</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p><i>Artículo 61. Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes.</i> Requerirán del voto unánime del Consejo de Administración de las cooperativas con actividad financiera las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.</li> <li>2. Miembros de los consejos de administración.</li> <li>3. Miembros de la junta de vigilancia.</li> <li>4. Representantes legales.</li> <li>5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.</li> <li>6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.</li> </ol> <p>En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.</p> <p>En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración.</p> <p>Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 61. Créditos a asociados miembros de los Consejos de Administración o Juntas de Vigilancia.</b> La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten los miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto.</p> <p>Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de crédito de los representantes legales deberán ser sometidas a la aprobación de los consejos de administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.</p>	<p>miembros de los Consejos de Administración y Juntas de Vigilancia de las instituciones cooperativas</p> <p>A pesar que tales lineamientos constituyeron un avance en materia de restricciones al acceso al crédito, la norma en la práctica resulta inútil, pues se limita a diferir en estatutos y reglamentos de cada institución las condiciones de aprobación de los créditos.</p> <p>Se pretende reorientar el artículo a fin de que las entidades objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria efectúen sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición. Para tales efectos, se señalan lineamientos semejantes a los contenidos para los establecimientos de crédito, en relación con los montos que podrán otorgar a asociados, administradores, miembros de consejos de administración y Juntas de Vigilancia y sus familiares.</p>
<p><b>Artículo 72.</b> El artículo 1° de la Ley 432 de 1998 quedará así:</p> <p><i>“Artículo 1°. Naturaleza jurídica.</i> El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como <u>sociedad de servicios financieros</u> de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.</p> <p>La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.</p> <p>Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.</p>	<p><b>Artículo 1°. Naturaleza jurídica.</b> El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.</p> <p>La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.</p> <p>Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Ahorro integra sus recursos esencialmente de los aportes de las cesantías de sus afiliados, de forma similar a un Fondo de Cesantías, resulta necesario determinar con toda claridad su naturaleza jurídica, la cual responde esencialmente a la de una sociedad de servicios financieros y no a la de un establecimiento de crédito.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Artículo 73. El artículo 6° de la Ley 358 de 1997 quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. Ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito sin la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando su relación intereses ahorro operacional supere el 40% o su relación saldo de la deuda ingresos corrientes supere el 80%. No obstante, en estos casos sólo se podrán dar autorizaciones de endeudamiento para financiar los programas de ajuste fiscal”.</p>	<p><b>Texto de la norma modificada</b></p> <p><b>Artículo 6°.</b> Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 80%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.</p>	<p>Con el objeto de hacer más eficientes los controles del endeudamiento por parte de las entidades territoriales, se considera conveniente modificar los indicadores previstos en la Ley 358 de 1997.</p> <p>Para el efecto, se modifica el sistema de semáforos previsto en la ley mencionada dejando claramente establecido que las entidades territoriales pueden estar en una de dos situaciones. En la primera la entidad se encuentra en buen estado y por tanto puede endeudarse sin necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda, y en la segunda se requerirá de la misma cuando la entidad supera los indicadores establecidos en la norma.</p> <p>La nueva financiación que obtenga una entidad en problemas debe utilizarse para ejecutar los programas de ajuste fiscal, que tienen por objeto que la entidad territorial recupere la capacidad de pago. En consecuencia, esta norma tiene por propósito que la estabilidad del sistema financiero no se vea afectada por el potencial incumplimiento de las entidades territoriales.</p>
<p>Artículo 74. <i>Capacidad de pago de las entidades territoriales.</i> La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y, si al hacerlo, se superan los porcentajes establecidos en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la misma.</p> <p><i>Parágrafo.</i> Para estos efectos, la proyección de los intereses de la deuda tendrá en cuenta un porcentaje de cobertura de riesgo que será definido trimestralmente por la Superintendencia Bancaria. Esta entidad, a través de circular externa, establecerá la metodología que seguirá para determinar el margen de cobertura.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>Uno de los principales principios para la adecuada administración del riesgo por parte de las entidades financieras, consiste en que la capacidad de pago de un deudor debe analizarse durante toda la vigencia del crédito y no únicamente en el momento de su otorgamiento. Por lo anterior, la norma propuesta exige la evaluación permanente de la capacidad de pago de las entidades territoriales.</p> <p>Adicionalmente, se establece un mecanismo de cobertura con el objeto de minimizar el impacto que pueda generar la variación en las tasas de interés, hecho que las afectó de manera importante recientemente. En este sentido el artículo propuesto permitirá a la Superintendencia Bancaria determinar la metodología para establecer el grado de cobertura de riesgo que se requiere para enfrentar cambios en la tasa de interés</p>
<p>Artículo 75. <i>Derogatorias y vigencia.</i> La presente ley deroga el numeral 4 del artículo 80, el numeral 6 del artículo 151 y el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artículos 4° y 5° de la Ley 358 de 1997.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p>	
<p><b>Derogatorias</b></p> <p>Derógase el numeral 4 del artículo 80 del Decreto 663 de 1993.</p>	<p><b>Texto de las normas derogadas</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> (...)</p> <p>4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1° del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que</p>	<p><b>Justificación</b></p> <p>Uno de los propósitos de la Ley 510 de 1999 era el de promover el incremento de los patrimonios de las instituciones financieras a niveles que les permitieran afrontar de manera adecuada los diversos riesgos asociados con la actividad financiera.</p> <p>Dicho propósito se cumplió de forma adecuada permitiendo el crecimiento y posicionamiento de la mayor parte de las entidades y la salida ordenada de otras que por su estructura técnico- financiera no resultaban viables dentro del mercado.</p> <p>Teniendo en cuenta que el crecimiento patrimonial de las entidades financieras está asociado al nivel de demanda de servicios financieros y al nicho específico que cada una posee dentro del mercado, la exigencia que se hace en el artículo 80 del EOSF de mantener en crecimiento el capital mínimo de</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
<p>Derógase el numeral 6 del artículo 151 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>	<p>sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el gobierno.</p> <p><b>6. Conflictos de interés.</b> Las instituciones fiduciarias que celebren y ejecuten negocios de fideicomiso de inversión deberán abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el constituyente o adherente, o el beneficiario designado por éste.</p>	<p>constitución al ritmo del IPC, ya no resulta necesaria dentro del ordenamiento legal.</p> <p>En este orden de ideas, para el Estado resulta más conveniente que las entidades financieras cumplan con el capital mínimo exigido en la ley al momento de su constitución únicamente y que, de acuerdo con el nivel de las operaciones de cada una y sus expectativas dentro del mercado, el mismo se ajuste o se mantenga.</p> <p>Por lo demás, debe sumarse a las anteriores razones, el bajo nivel de inflación de la economía nacional, así como la reciente eliminación de los ajustes integrales por inflación de la contabilidad de las instituciones financieras.</p>
<p>Derógase el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>	<p><b>2. Régimen general de la privatización</b> (...)</p> <p>Será requisito indispensable para que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o la Nación puedan proceder a la enajenación de acciones o de bonos convertibles en acciones de una entidad nacionalizada o con participación en el capital por el mencionado fondo, que la Superintendencia Bancaria, mediante resolución motivada certifique que el estado de saneamiento de la entidad permite proceder a su venta. La enajenación que se realice contrariando esta regla será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>Como consecuencia de la inclusión del numeral 9 del artículo 146, el cual establece que las sociedades fiduciarias en cualquier negocio que celebren deben abstenerse de realizar operaciones que den lugar a conflictos de interés, resulta innecesario el artículo que se deroga pues contemplaría el mismo supuesto normativo, pero circunscrito a los fideicomisos de inversión.</p> <p>Las funciones de vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, no conllevan atribuciones ni obligaciones relativas a la certificación sobre la viabilidad, el estado de saneamiento o la futura solidez de sus entidades vigiladas.</p>
<p>De igual forma se derogan los artículos 4° y 5° de la Ley 358 de 1997.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Cuando el endeudamiento de la entidad territorial se sitúe en una relación intereses/ahorro operacional superior al 40% sin exceder el 60%, estas entidades podrán celebrar operaciones de crédito público, siempre y cuando el saldo de la deuda de la vigencia anterior no se incremente a una tasa superior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) proyectado por el Banco de la República para la vigencia.</p> <p>Parágrafo. El saldo al que se refiere la presente Ley excluye la deuda atribuida a los pasivos pensionales contenidos en la Ley 100 de 1993.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Los municipios que no sean capitales de Departamento, que sobrepasen los niveles de crecimiento de saldo de la deuda estipulados en el artículo cuarto, deberán solicitar autorización de endeudamiento a los gobernadores, previo concepto de las oficinas de planeación departamental, condicionada únicamente a la adopción de un plan de desempeño financiero tendiente a restablecer la solidez económica y financiera de la entidad, que controle el crecimiento del saldo de la deuda y garantice su capacidad de pago.</p> <p>A solicitud del municipio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá revisar los supuestos del plan de desempeño con el fin de ajustarlo a las condiciones de la entidad y a sus posibilidades reales de cumplimiento. Una vez realizada esta evaluación el Ministerio podrá expedir la autorización correspondiente.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se modifica el artículo 6° de la Ley 358 de 1997 se hace necesario derogar los artículos 4° y 5° de dicho cuerpo legal.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA DEROGADA/ MODIFICADA	JUSTIFICACION
	Los departamentos, los distritos y las capitales de departamento que superen el porcentaje de crecimiento del saldo de la deuda deberán recurrir para dicha autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Ministerio podrá otorgar la mencionada autorización previa suscripción de un plan de desempeño financiero con la entidad territorial.	

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro", de la ciudad de Ocaña.*

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2001

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión VI

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

Con fundamento en lo expuesto en el texto anexo a la presente nos permitimos presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional 'José Eusebio Caro', de la ciudad de Ocaña", ya que una vez analizado el proyecto y debido a su importancia presentamos "Ponencia Positiva", para lo cual solicitamos disponga de conformidad para darle cumplimiento a lo dispuesto por la ley.

Cordialmente,

Honorables Representantes,

*Sandra Elena Villadiego Villadiego, Julio Gutiérrez Poveda, Marino Paz Ospina*

\* \* \*

Honorables Representantes Comisión VI:

En concordancia con la designación dada por la Mesa Directiva de esta Comisión, de acuerdo con el Reglamento Interno del Congreso y por ser de suma importancia el fomento a la educación a través del apoyo que se brinde a las instituciones públicas que benefician gran parte de la población en las diferentes zonas del país como base del desarrollo de la sociedad colombiana, presentamos a su consideración la ponencia del Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del colegio nacional 'José Eusebio Caro' de la ciudad de Ocaña", que pretende apoyar la labor ardua y decidida

del "Colegio Nacional José Eusebio Caro" a través de la comunidad educativa en pro de la formación académica de la población del Norte de Santander, Bolívar, Cesar y sus zonas de influencia, para lo cual hemos realizado el estudio detallado del tema estableciendo las consultas necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 116 de 2001 Cámara, de acuerdo con las siguientes apreciaciones y consideraciones:

· El proyecto de ley establece en el artículo 2º, debe referirse a "proyectos" que son los que se registran para ser financiados con el Presupuesto General de la Nación. Así mismo debe referirse a "obras de infraestructura" y "actualización de elementos o equipos pedagógicos".

Por lo anteriormente expuesto, entonces, proponemos incluir la modificación planteada en el artículo mencionado y la argumentación desarrollada, así:

Artículo 1º. *Idem.*

Artículo 2º. Modificar, así:

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno Nacional para que participe en la financiación y ejecución de los proyectos de obras de infraestructura, mejoramiento, así como la dotación y mejoramiento de elementos y equipos pedagógicos requeridos y necesarios para mejorar la calidad académica de su accionar del Colegio Nacional "José Eusebio Caro" de la ciudad de Ocaña.

Artículo 3º. *Idem.*

Artículo 4º. *Idem.*

En concordancia con las modificaciones propuestas, rendimos ponencia positiva al Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional 'José Eusebio Caro' de la ciudad de Ocaña". Por lo tanto, solicitamos se le dé primer debate al presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Honorables Representantes,

*Sandra E. Villadiego Villadiego, Julio Gutiérrez Poveda, Marino Paz Ospina.*



# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2001 CAMARA, 017 DE 2000 SENADO

**Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.

Artículo 2°. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia en cantidad considerada como dosis personal en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 3°. Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 4°. La sanción de multa a que se refieren los artículos anteriores será convertible en arresto a razón de cinco (5) días de arresto por cada salario mínimo legal mensual impuesto.

Habrá lugar a las sanciones previstas en los artículos anteriores siempre y cuando las conductas no constituyan los delitos tipificados en los artículos 378 ("estímulo al uso ilícito") y 381 ("suministro a menor") del Código Penal.

Artículo 5°. Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995 y los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere.

Para la conversión de multa en arresto se escuchará previamente al sancionado y al Ministerio Público y la resolución que la decreta será apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 6°. La acción contravencional procederá de oficio, salvo en el caso contemplado en el parágrafo del artículo 1° de esta ley, evento en el cual se requerirá querrela de parte de los perjudicados por la conducta.

La acción contravencional caduca en seis (6) meses, contados desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Artículo 7°. El establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario o administrador faciliten, autoricen o toleren el consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de estos, será sancionado con cierre entre quince (15) y treinta (30) días. En caso de reincidencia la sanción será el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 8°. De la infracción prevista en el artículo anterior conocerán los Inspectores Municipales de Policía de conformidad con el procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley sea un menor de edad, podrá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y de desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de los padres o custodios y previa evaluación del Defensor de Familia, conforme al procedimiento previsto en la Ley 124 de 1993.

Parágrafo. Cuando el Defensor de Familia lo considere necesario y medie la solicitud expresa de la familia o del autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley, se podrá someter a tratamiento de rehabilitación y de desintoxicación a cargo del Estado, a personas mayores de 18 años.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2001

En Sesión Plenaria del día miércoles 5 de diciembre de 2001 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 004 de 2001 Cámara, 017 de 2000 Senado, **"por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia"**.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Ponentes,

*Miriam Alicia Paredes, William Vélez Mesa.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
012 DE 2001 CAMARA, 093 DE 2000 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazos.* Los Alcaldes, que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones urbanas, deberán volver a realizarlas de manera general y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas:

- Catorce (14) meses, contados a partir del momento en que el Departamento Nacional de Planeación entregue las metodologías de que trata el artículo 2°, los municipios de categoría primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.

- Dieciséis (16) meses, contados a partir del momento en que el Departamento Nacional de Planeación entregue las metodologías de que trata el artículo 2°, los municipios y distritos de las Areas Metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.

- Diecinueve (19) meses, contados a partir del momento en que el Departamento Nacional de Planeación entregue las metodologías de que trata el artículo 2°, los clasificados en categoría sexta.

Los Alcaldes, que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales, tendrán como plazo máximo diecinueve (19) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para volver a realizarlas de manera general y a adoptarlas.

Para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales, los Alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito como está previsto en la presente ley.

Parágrafo. Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales, tendrán que contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para revisar los estudios de la UAF promedio que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan enviado los municipios y distritos. Avalará los que considere adecuados, precisará las correcciones y fijará los plazos para presentarlas y con base en lineamientos técnicos le establecerá plazos a los que no hayan reportado el estudio.

La información que en cumplimiento de estos plazos presenten los municipios y distritos será evaluada por el Departamento Nacional de Planeación a más tardar dos (2) meses después de la fecha de recibo.

Artículo 2°. *Metodologías.* Todos los Alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberá suministrar directamente máximo seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales. Máximo un (1) mes después de haber obtenido el aval del estudio de la Unidad Agrícola Familiar promedio, los municipios y distritos recibirán del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Los Alcaldes de las Areas Metropolitanas realizarán y adoptarán de manera conjunta y simultánea sus estratificaciones urbanas en los plazos previstos en la presente ley para la ciudad con mayor población, empleando la misma metodología de dicha ciudad y bajo la coordinación operativa de ella, para lo cual contarán con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* Los Gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué Alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidos dichos plazos, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos a más tardar un (1) año después de haber recibido el reporte departamental.

La Procuraduría General de la Nación deberá enviar copia de la relación de los Alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos plazos a los Alcaldes. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Procuraduría General de la Nación constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción y con la gradualidad tarifaria que determinarán las respectivas Comisiones de Regulación máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Sistema único de Información previsto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, implementará el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que no

apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos para ello en este artículo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 4°. *Incentivos*. Modifícase el artículo 101.9 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 5°. *Reclamaciones generales*. Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. *Reclamaciones individuales*. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses. De lo contrario, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la Secretaría Técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los

Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama, deberá atenderlo directamente en primera instancia y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7°. *Solidaridad entre el propietario o poseedor y el suscriptor o usuario*. El parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que se incluyó en la Ley 689 de 2001, quedará así:

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la Empresa de Servicios Públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 8°. Amplíase a seis (6) meses a partir de la sanción de la ley, los plazos para que los municipios aprueben sus planes y esquemas de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las Leyes 388 y 507.

Artículo 9°. Aplácese la aplicación de la presente ley en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta tanto se satisfaga lo dispuesto en la sentencia T-284 de 1995.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2001

En sesión Plenaria del día miércoles 5 de diciembre de 2001 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 012 de 2001 Cámara, 093 de 2000 Senado, "por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Ponentes,

*Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Guzmán Navarro, Gustavo Petro Urrego, Zulema Jattin Corrales, Dilia Estrada de Gómez.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 059 DE 2001 CAMARA, 141 DE 2000 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Objeto y definiciones**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 2°. *De la mujer rural.* Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. *De la actividad rural.* La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. *De la perspectiva más amplia de la ruralidad.* La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

**CAPITULO II**

**Participación de las mujeres rurales  
en los fondos de financiamiento del sector rural**

Artículo 5°. *Eliminación de obstáculos.* Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 6°. *Divulgación y capacitación.* Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres rurales a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 7°. *Financiación para otras actividades rurales.* Los fondos y entidades que favorecen al sector agropecuario, forestal,

pesquero y minero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades tradicionales, todas aquellas a las que hace referencia el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°. *Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos.* Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. En el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la mujer rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos créditos de mujer rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

Artículo 9°. *Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. *Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, éstos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, podrá apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en planes, programas y proyectos para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fommur para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Artículo 12. *De los Recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo: De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

### CAPITULO III

#### Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales

Artículo 13. *Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja.* La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del Presupuesto General de la Nación o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Artículo 14. *Afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 15. *Programas de riesgos profesionales para las mujeres rurales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación, destinados a las mujeres rurales, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

### CAPITULO IV

#### Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales

Artículo 16. *Fomento de la educación rural.* En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres rurales a los programas de formación profesional realizados por el SENA.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Artículo 18. *Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres rurales.* Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.

### CAPITULO V

#### Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión

Artículo 19. *Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.* Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4 y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo: Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.

Artículo 20. *Participación de las mujeres rurales en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural.* En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, planes, programas o proyectos

o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres rurales, las cuales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Artículo 21. *Participación de las mujeres rurales en las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación.* En las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación habrá una representante de las mujeres rurales escogida en forma democrática por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley.

Artículo 22. *Participación de las mujeres afrocolombianas rurales en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.* En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres afrocolombianas rurales.

Artículo 23. *Creación de la Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales.* Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales de diferentes etnias, conformada en forma democrática por ellas, para la identificación, formulación, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

## CAPITULO VI

### Normas relacionadas con la Reforma Agraria

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras (os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. *Titulación de predios de Reforma Agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Artículo 26. *Participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria.* En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres rurales que sean beneficiarios, con el objeto de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

## CAPITULO VII

### Disposiciones varias

Artículo 27. *Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales.* Las entidades otorgantes de subsidios familiares de

vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.

Artículo 28. *Participación de las mujeres rurales en los planes, programas y proyectos de reforestación.* En los planes, programas y proyectos de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30% de la mano de obra de las mujeres rurales que en ellas habiten, quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas por las autoridades ambientales sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Artículo 29. *Igualdad de remuneración en el sector rural.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 del 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 30. *Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Artículo 31. *Jornadas de cedulaación para las mujeres rurales.* La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará jornadas tendientes a la cedulaación de mujeres rurales, de tal modo que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Artículo 32. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural a través de medios didácticos.* El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que benefician a la mujer rural.

Artículo 33. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la mujer rural y otros planes a nivel regional.* En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 de 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, distrital y municipal deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres rurales, para

lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Artículo 34. *Plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Parágrafo. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Dansocial podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2001

En Sesión Plenaria del día miércoles 5 de diciembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 059 de 2001 Cámara, 141 de 2000 Senado, "por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Irma Edilsa Caro de Pulido, María Stella Duque Gálvez, Juan de Dios Alfonso García, Leonor González Mina, María Yazbleydi*

*Nemocón Yazo, Victoria E. Vargas Vives,* Representantes a la Cámara.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

### CONTENIDO

Gaceta 641-Martes 11 de diciembre de 2001

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

##### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2001 Cámara, por medio de la cual se celebran los 90 años de la fundación del Colegio Nacional "José Eusebio Caro", de la ciudad de Ocaña. .	56

##### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 004 de 2001 Cámara, 017 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia. ....	57
Texto definitivo al Proyecto de ley número 012 de 2001 Cámara, 093 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado. ....	58
Texto definitivo al Proyecto de ley número 059 de 2001 Cámara, 141 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 5 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas para favorecer a las rurales. ...	60